

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLÍTICAS

"HIPER SEXUALIZACIÓN DE LAS INFANCIAS"

Alumna: Perez Guillermina

Legajo N°: B00006503-J1

Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.

Título al que aspira: Abogada

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera: Abogacía

Fecha de presentación: 25/08/2023

Teléfono: 03456 020047

Correo electrónico: guille.perezp16@gmail.com

Localización: Sede centro

Abstract. Palabras clave: Sexualización, Niño, Niña y Adolescente, autonomía progresiva, discernimiento, conducta, madurez, progenitores, cuidado del NNyA, medios de comunicación y redes sociales.

Índice

Agradecimientos---------- Pág. 4

Solicitud de tutoría ---------- Pág. 5

Aceptación de tutoría ---------- Pág. 6

Solicitud de reserva de tema---------- Pág. 7

Capítulo I – Introducción ---------- Pág. 8

Capítulo II – Planteo del problema jurídico---------- Pág. 9

Capítulo III – Planteo de Hipótesis---------- Pág. 13

Capítulo IV – Marco teórico general y metodológico---------- Pág. 14

Capítulo V – Métodos y técnicas para la investigación---------- Pág. 17

V. 1. Objetivos del Trabajo de Investigación---------- Pág. 20

V. 1. A. Objetivos generales---------- Pág. 20

V. 1. B. Objetivos específicos---------- Pág. 20

Capítulo VI - Marco teórico especial ---------- Pág. 21

VI. 1. Hiper sexualización ---------- Pág. 21

VI. 1. A. ¿Qué es?---------- Pág. 21

VI. 1. B. Actividades que la promueven---------- Pág. 22

VI. 2. Regulación jurídica---------- Pág. 23

VI. 2. A. Derechos de los Niños---------- Pág. 24

VI. 2. B. Interés Superior del Niño---------- Pág. 27

VI. 2. C. El derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser oídos – Pág. 28

VI. 2. D. Derecho a la imagen---------- Pág. 31

VI. 2. E. Derecho a la intimidad---------- Pág. 34

VI. 2. F. Derecho a la identidad---------- Pág. 36

VI. 2. G. Principio de autonomía progresiva---------- Pág. 38

VI. 2. H. Intimidad e identidad digital---------- Pág. 41

VI. 2. I. Jurisprudencia ---------- Pág. 41

Capítulo VII – Marco teórico específico ---------- Pág. 44

VII. 1. Hiper sexualización---------- Pág. 46

VII. 2. Desarrollo sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes--- Pág. 49

VII. 3. Factores que influencian a la Hiper sexualización infantil--- Pág. 50

VII. 3. A. Influencia familiar---------- Pág. 50

VII. 3. B. Influencia de los medios de comunicación y las redes sociales---------- Pág. 51

VII. 4. Abuso sexual, grooming y pedofilia como consecuencia de la Hiper sexualización---------- Pág. 52

VII. 4. A. Abuso sexual---------- Pág. 52

VII. 4. B. Grooming---------- Pág. 54

VII. 4. C. Pedofilia---------- Pág. 56

Capítulo VIII – Recolección de la información de las técnicas suministradas----- Pág. 59

Capítulo IX – Conclusiones---------- Pág. 77

Capítulo X – Propuesta---------- Pág. 81

Bibliografía ---------- Pág. 82

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a mi gran confidente y compañera que siempre es la primera en alentarme a que cumpla mis objetivos y mis sueños, mi hermana, que sin ella todo sería mucho más difícil.

En segundo lugar, un eterno agradecimiento a mis padres que sin ellos nada de esto sería posible, por siempre haberme acompañado, orientado y apoyado para que cumpla todas mis metas, y por haberme dado la posibilidad de estudiar y poder estar hoy cumpliendo con mi gran sueño de recibirme. Un eterno y enorme gracias a ellos dos.

En tercer lugar, quiero agradecer a mis amigos y todas aquellas personas que hicieron este camino mucho más ameno, que no me dejaron rendirme y siempre me alentaron y acompañaron cuando lo necesité y cuando no también.

Por último, le debo un gran agradecimiento a mi tutor, Gabriel Lanzavechia, por su gran predisposición, paciencia y tiempo dedicado desde el primer momento.

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS.

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021.-

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: "*Hiper sexualización de las infancias*"

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el **Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I.** para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNO: Perez Guillermina

LEGAJO: B00006503-J1

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021.-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Perez Guillermina.

Declaro conocer la reglamentación vigente.

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.-

FIRMA TUTOR

RESERVA DEL TEMA DE TESIS Y DESIGNACIÓN DE TUTOR.

Reservación trabajo final

Guillermina Perez <guille.perezp16@gmail.com> jue, 8 abr 2021, 13:40

para Viviana.Cespedes@uai.edu.ar, lanzavechia@gmail.com

Buenas tardes, mando este mail con el objetivo de confirmar tanto tema como tutor para mi proyecto de trabajo final.

El tema elegido es "Incidencias jurídicas en la responsabilidad parental producto de la pandemia COVID-19" y mi tutor es el Dr. Lanzavechia.

Espero confirmación y respuesta del mail, gracias.

CAMBIO DE TEMA DE TESIS Y RESERVA DEL MISMO

Reservación de tema

Guillermina Perez <guille.perezp16@gmail.com> mié, 10 nov 2021, 12:08

para Emiliano.Meza

Buen día, soy la alumna Guillermina Pérez de 5to año de la carrera abogacía.

A través de este correo quería comunicarle que tuve reuniones con mi tutor de tesis, el Dr. Lanzavechia Gabriel y cambie mi tema de investigación final. El tema anterior lo había reservado como "incidencias jurídicas de la responsabilidad parental por pandemia de COVID-19" y ahora, por distintos motivos, voy a cambiar mi tema y quiero reservar el nuevo que es "Hiper sexualización de las infancias".

Espero su respuesta respecto al cambio así puedo comenzar con mi trabajo final. Gracias

CAPÍTULO I -INTRODUCCIÓN.

Actualmente nos encontramos en un mundo digitalizado donde es normal la existencia y participación de los medios de comunicación y las redes sociales en la vida de cada persona, así como también, la importancia que se le da al aspecto y cualidades físicas dentro de ellos por sobre cualquier otra cualidad.

Esta realidad no solo atraviesa a las personas mayores de edad sino que también involucra a Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales son menores y por lo tanto no cuentan con la capacidad, discernimiento ni grado de madurez suficiente para comprender y realizar determinadas conductas. Dichas conductas pueden entenderse como: Vestirse con ropa que no es acorde a su edad, replicar movimientos o bailes insinuando gestos de adultos, o tener un vocabulario que no es adecuado para los mismos, entre otros. Asimismo se debe resaltar que determinadas conductas a veces son influenciadas por sus progenitores a modo de juego dejando de lado, o no brindándole importancia, a como esto puede afectar al Niño, Niña o Adolescente.

En base a esto, se considera que estas conductas pueden influir en un desarrollo apresurado del menor llevándose a cabo el proceso denominado "Hiper sexualización infantil" sin tener en cuenta que ello puede derivar en consecuencias a futuro para el NNyA ya sea como, problemas de autoestima, de alimentación o incluso delitos tales como, abuso sexual, pedofilia, grooming, entre otros.

En el presente trabajo de investigación exploratorio [1]se abarcarán aquellos temas que nos permitirán comprender que es la híper sexualización infantil, sus causas e influencias, las posibles consecuencias en las que puede derivar la misma en el futuro del menor y como los medios de comunicación junto con las redes sociales hacen que la sexualización de los Niños, Niñas y Adolescentes se torne, cada vez, más naturalizada.

[1] Según diversos autores (Fidias. 2006., Ramírez. 1999.) la investigación exploratoria se basa en indagar sobre una temática u objeto poco estudiado, por lo que, los resultados de la misma alcanzan un nivel de conocimiento superficial.

Asimismo, se analizará la regulación jurídica del problema en cuestión y las medidas protectorias con las que cuenta el menor ante una posible sexualización desde temprana edad cuando no presta su consentimiento.

CAPÍTULO II – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Lo que se analizará en el presente trabajo es la hiper sexualización en la infancia de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual tiende a enfatizar las cualidades sexuales y/o físicas de los menores por sobre cualquier otra cualidad o aptitud que estos tengan, logrando así que el menor crea que debe priorizar estas cualidades sin tener en cuenta, debido a que no cuenta con las herramientas suficientes, las consecuencias y/o perjuicios que pueden conllevar estas acciones.

Si bien hay normas que amparan al menor, teniendo en cuenta el interés superior del niño, el derecho a ser oído y respetado, y que su opinión sea tenida en cuenta,[2] actualmente, el ordenamiento jurídico argentino no cuenta con regulación específica acerca de la hiper sexualización que pueden sufrir los Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas que pueden ser tomadas para evitar esto y las consecuencias que podrían sufrir los representantes legales que induzcan a los menores a participar de estas actividades cuando ellos no cuenten con el grado de madurez, edad o discernimiento suficiente para negarse o prestar su consentimiento.

Si bien en el Código Civil y Comercial de la Nación se establece que la responsabilidad parental debe regirse respetando los principios [3]de "Interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y, el derecho a que el niño sea oído y su opinión sea tenida en cuenta según su grado y edad de madurez"; dichos principios no siempre son respetados por los progenitores, ya que, los menores no cuentan con la edad, madurez ni conocimiento suficiente para negarse o conocer de que tratan determinadas actividades o acciones impuestas por los padres (participación en medios de comunicación desde pequeños, ser vestidos de manera no adecuada a su edad, participación de concursos de belleza,

[2] Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989;
Ley 23.054 de 1984, Convención Americana sobre Derechos Humanos. 19 de Marzo de 1984;
Ley 26.061 de 2005, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de Octubre de 2005

[3] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014, Capítulo I, Artículo 639.

entre otros); de esta manera, no se tiene en cuenta si el Niño, Niña o Adolescente quiere participar de estas actividades o si es capaz de prestar su consentimiento para las mismas.

La presente investigación se abocará entonces, al ***vacío legal presente en nuestro ordenamiento jurídico nacional*** con respecto a la hiper sexualización de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como también, las consecuencias que genera la no regulación del mismo, como lo son la vulneración del derecho a la intimidad e imagen del menor, acoso, poner en riesgo su integridad, o consecuencias más personales como, trastornos alimenticios, desarrollo y proceso de crecimiento adelantado o baja autoestima en un futuro como producto de una obsesión con su cuerpo.

Al hablar de sexualización de menores, hacemos referencia a la imposición anticipada de la sexualidad a aquellos Niños, Niñas y Adolescentes que aún no cuentan con los conocimientos, grado de madurez, ni desarrollo suficiente, lo que deriva en un proceso de crecimiento y desarrollo mucho más apresurado para el que no están listos.

Específicamente hablando de hiper sexualización, al hablar de ella nos referimos a la acción de destacar de manera exaltada la sexualidad de los Niños, Niñas o Adolescentes, logrando así un temprano desarrollo de los mismos y que se comporten como adultos. Esto se lleva a cabo cuando los menores son vestidos de manera inadecuada, comienzan a obsesionarse con la imagen corporal, son expuestos en medios de comunicación o simplemente copian actitudes y actividades de adultos desde edades muy tempranas, lo que hace creer a los menores que el éxito o aceptación tanto personal como social, está vinculado con su aspecto físico o como son percibidos por parte del resto de la sociedad. Asimismo, estas conductas pueden derivar en que se genere interés por conductas sexuales de manera temprana, ya que, se exaltan por sobre otras cualidades, los atributos de índole sexual, generándose así la imposición adelantada de las conductas nombradas Supra.

Actualmente, los menores están en constante contacto con los medios de comunicación (como lo son los programas de televisión) y las redes sociales desde muy temprana edad, esto lleva a que los mismos observen los comportamientos que allí se dan y quieran reproducir lo que ven; esto es, enfocarse en cuidados personales extremos donde se tiene como objetivo principal tener una figura corporal perfecta, lo que puede aparejar futuras consecuencias que pueden afectar tanto social como personalmente (discriminación, trastornos y/o obsesión con su cuerpo, acoso o baja autoestima), estar a la moda, ser popular en redes sociales y comportarse como adultos, entre otras acciones, las cuales, muchas veces son impulsadas por los mismos padres. Así como también, podría aparejar graves consecuencias con respecto a la imagen e intimidad del Niño, Niña o Adolescente y la divulgación de la misma.

En la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes) se establece en su artículo 22:

> *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."*

Dicha norma establece una prohibición contra la exposición y divulgación de imagen o datos cuando no se cuente con el consentimiento del menor, pero, nada se dispone acerca de aquellos Niños, Niñas o adolescentes que prestan su consentimiento para desarrollar actividades que requieran exponer sus datos o imagen, ya que, no tienen el conocimiento o discernimiento suficiente para entender si está bien o mal, si traerá consecuencias en algún futuro, o, si simplemente participan de dichas actividades porque es tomado, por parte de ellos, como un juego y no como algo que podría afectarlos.

En base a esto se formulan las siguientes preguntas al problema:

¿Cuáles son las principales influencias de la hiper sexualización de los Niños, Niñas y Adolescentes?

¿Existe algún respaldo jurídico que ampare a los menores ante posibles actos de sexualización?

Actualmente en nuestro país, ¿Se encuentra regulada la hiper sexualización infantil?

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL TEMA

Si bien es notorio que las sociedades cambian y avanzan, hay ciertas cuestiones y derechos que deben seguir respetándose a pesar de estos cambios, entre ellos se encuentran el derecho a la intimidad, privacidad y a ser escuchados de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Actualmente, es totalmente normal que los menores estén presentes en las redes sociales, en programas de televisión, que adopten conductas no acordes a su edad o sean vestidos de manera inadecuada para su edad. Asimismo, también es normal que muchas veces dichas actividades, recientemente nombradas, sean impulsadas por los progenitores, logrando así que el menor no sepa identificar cuando se está vulnerando su derecho a la intimidad y/o privacidad (introduciéndolos así en lo que se denomina “Hiper sexualización de menores).

En nuestro ordenamiento jurídico no existe actualmente normativa específica que prevea y regule el tema en cuestión. Resulta fundamental la implementación de una norma que aborde la problemática y regule las consecuencias que derivan de la misma.

CAPÍTULO III – PLANTEO DE HIPÓTESIS

Consecuentemente, en base al problema planteado, se formula la siguiente hipótesis:

"Tanto las redes sociales como los medios de comunicación, junto con el escaso contralor por parte de los progenitores sobre ello, son una gran influencia en el comportamiento y determinadas conductas que adoptan los Niños, Niñas y Adolescentes, derivándose las mismas en el desarrollo apresurado de los mismos, lo que se denomina hiper sexualización infantil"

CAPÍTULO IV – MARCO TEÓRICO GENERAL Y METODOLÓGICO.

El presente trabajo será abordado desde la perspectiva del integrativismo trialista propuesto por Goldschmidt, según la cual se concibe al derecho como un objeto que es complejo y se lo debe analizar en sus tres dimensiones:

i. Dimensión sociológica, en esta dimensión la teoría considera los hechos de la realidad, la experiencia junto con las influencias humanas;
ii. Dimensión normológica, se consideran aquellas normas o preceptos jurídicos, las diversas clases de fuentes y su jerarquía, así como también, los conceptos derivados de ordenamiento jurídico;
iii. Dimensión axiológica, considerando la justicia y valores que integran este plexo axiológico.

Según esta teoría, estos tres elementos del derecho interactúan entre sí y deben ser considerados en conjunto para entender adecuadamente el sistema jurídico. Por ello, Goldschmidt plantea un análisis diferente para el sistema jurídico basándose en la distinción de las tres dimensiones ya mencionadas. Al respecto Werner Goldschmidt menciona:

> *"Basta un análisis superficial del fenómeno jurídico para descubrir bajo su superficie elementos de diferente índole. Estos elementos pueden someramente designarse mediante las voces: conducta, norma y justicia".*[4]

Estos tres principios anteriormente mencionados, son interdependientes, es decir, todas las dimensiones deben comprenderse relacionándose una junto con la otra.

Como es de conocimiento, los NNyA son considerados sujetos que requieren de mayor protección y atención en cuanto a sus derechos en comparación con el resto de los ciudadanos, debiéndose regular todas las cuestiones que versen sobre la vida del menor en aras de su interés superior.

Actualmente, es algo que está naturalizado que gran parte de los menores se comporten como adultos en las redes sociales, que quieran adoptar conductas inadecuadas para su edad y madurez

[4] Goldschmidt, Werner. 1973 Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes, cuarta edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, Pág. 8.

y que no se le brinde la atención necesaria a esta problemática, logrando así que se naturalice cada vez más.

Al llevar a cabo la investigación bajo el enfoque trialista mencionado ut-supra, lo que se busca es analizar de manera detallada y por separado cada dimensión en particular y a su vez, la manera en que ellas se integran y el impacto que generan sobre la cuestión jurídica abordada.

En cuanto a la dimensión sociológica se considera necesario analizar detalladamente las conductas de los Niños, Niñas y Adolescentes influenciadas por los adultos, los medios de comunicación e incluso las redes sociales, las cuales impulsan a que los mismos realicen actividades que acarrean posibles consecuencias para ellos, logrando que esto se derive en un desarrollo cada vez más prematuro de los mismos y convirtiéndose en una nueva realidad social donde la infancia de los NNyA cada vez dura menos dado que nos encontramos en un mundo digitalizado donde se le otorga mayor valor y se prioriza la imagen y comportamientos que se vean en redes sociales antes que otros valores que se le deberían inculcar a los NNyA (que no versen únicamente sobre cualidades físicas restándole valor a sus demás cualidades). Muchas de las conductas que se abordarán en la investigación se naturalizan cada vez más sin tener en cuenta el impacto que ellas pueden llegar a generar.

Con respecto a la dimensión normológica, es menester analizar las normas que brindan una mayor protección a los NNyA por ser considerados sujetos de mayor vulnerabilidad en relación con otros sujetos. Sin embargo, dichas normas no toman en cuenta los cambios socioculturales de la sociedad en sí, de manera que, como es el caso del problema jurídico abordado en la presente investigación, no existe regulación específica que brinde atención y protección al menor cuando sus derechos son vulnerados producto de este proceso de hiper sexualización que naturaliza las conductas realizadas por los NNyA que en un futuro pueden afectar al mismo.

Por último, con respecto a la dimensión axiológica, se analizará aquellos valores que impulsa el proceso de hiper sexualización, el cual resta la inocencia con la que se conocía que se desarrolla el menor, como a su vez aquellos valores de los Niños, Niñas y Adolescentes que este proceso vulnera.

Recapitulando, se pretende llegar a entender cuáles son aquellas conductas que influencian al menor a que se comporte como un adulto de manera inadecuada, que protección se les brinda a los mismos en caso de que alguna de estas conductas afecte o vulnere los derechos del NNyA, como se puede lograr la concreción de una justicia social que ampare, proteja y respete los derechos del Niño adaptándose a las nuevas realidades sociales y los cambios socioculturales de igual manera que no vulnere los derechos de los progenitores que tienen sobre sus hijos.

En resumen, el enfoque de este trabajo estará dado, como mencionamos, por un encuadre trialista con el objetivo de analizar las dimensiones que versan sobre el mismo para luego lograr un análisis de la integración y relación de los mismos. En particular, como tesista de esta investigación lo que se pretende es entender en primer lugar cada dimensión por separado, analizando detalladamente cada aspecto que verse sobre ella para luego poder analizar en conjunto como se integran y relacionan las tres dimensiones juntas, de manera que pueda llegar a una conclusión habiendo tenido en cuenta cada aspecto que integre la problemática jurídica elegida para la presente investigación.

CAPÍTULO V -MÉTODOS Y TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a los métodos y técnicas a emplear del trabajo:

Para el desarrollo de la investigación se utilizará la técnica de recolección de datos y análisis de fuentes documentales. La investigación documental permite la obtención de información relevante que permite al investigador instruirse dentro del objeto de estudio en cuestión.

Estando en presencia de una investigación documental, se procederá a revisar textos doctrinarios, legales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales vinculados con la temática en cuestión.

A su vez, se hará uso del método científico cualitativo, el cual permitirá basarse en determinadas características, aislando ciertos parámetros que se consideran relevantes para estudiar como: las consecuencias en las que deriva el proceso de hiper sexualización.

Finalmente, en aquellos casos que exista regulación jurídica acerca del tema en otros países, se realizará un análisis de las fuentes documentales del derecho extranjero.

En cuanto a las herramientas para la recopilación de datos se utilizará la técnica de la entrevista. En este sentido se empleará la técnica de entrevista semiestructurada, a través de una guía de preguntas cerradas y abiertas a 2 psicólogos infantiles y 3 progenitores de niños/as menores de edad con el fin de conocer su punto de vista acerca de la hiper sexualización de los menores en las redes sociales y en el desarrollo de su vida cotidiana, junto con el impacto que generan en los mismos las conductas apresuradas que derivan en la hiper sexualización del mismo.

Se optó por la opción de entrevistar a los 3 progenitores en virtud de interrogarlos acerca de cómo manejan el uso de redes sociales por parte de sus hijos menores de edad, si tienen conocimiento acerca de los riesgos que esto genera, si exponen a sus hijos a través de las mismas y en caso de que así sea, qué medidas toman para protegerlos ante esta exposición pública.

De igual manera se interrogará a los psicólogos a modo de obtener información sobre cómo impacta en la vida del menor y en el desarrollo prematuro del mismo, la naturalización de conductas que derivan en la hiper sexualización de ellos, junto con las consecuencias que le pudieran provocar las mismas a su persona.

Preguntas generales de la entrevista:

1) ¿Tiene conocimiento acerca de lo que es la hiper sexualización infantil? En caso de que así sea, podría describir lo que es;
2) ¿Cuáles considera que son las causas que la generan?;
3) ¿Tiene conocimiento acerca de las consecuencias que podría aparejar este proceso de hiper sexualización? ¿Cuáles son estas posibles consecuencias?;
4) ¿Considera que ciertas conductas (como uso de redes sociales desde temprana edad, vestimenta inadecuada para la edad, consumo de videos musicales inadecuados o consumo de medios de comunicación) que pueden derivar en un proceso de hiper sexualización, están naturalizadas hoy en día? ¿Por qué?;

Preguntas particulares a los progenitores:

1) ¿Cómo maneja el uso de redes sociales respecto de sus hijos menores?
2) ¿Siente que en algún punto, el uso de las redes sociales, la moda o los medios de comunicación promueven un desarrollo apresurado en los menores? ¿Por qué?
3) ¿Ha notado ciertas conductas que considera inadecuadas para la edad de su hijo? Si es así, ¿Cuáles?
4) En caso de que haya notado conductas inadecuadas, ¿Considera que podrían traerle consecuencias a futuro? Si es así, ¿Qué consecuencias?

Preguntas particulares a los psicólogos infantiles:

1) ¿Considera que ha habido un cambio, en los últimos años, en los Niños, Niñas y Adolescentes con respecto al desarrollo de los mismos?
2) Con respecto a los problemas de autoestima que pudieren sufrir los menores, ¿A qué cree que se deben? ¿Considera que el uso de las redes sociales, la importancia que se le da a la moda a temprana edad, o el consumo de los medios de comunicación influyen en estos problemas?
3) ¿Siente que hoy en día, gran parte de los problemas que pudiere llegar a tener un Niño, Niña o Adolescente, gira en torno a su imagen tanto física como en redes sociales?
4) ¿Cree que las niñas son hiper sexualizadas a una edad más temprana que los niños? ¿Por qué?
5) Actualmente, ¿Las niñas sufren mayores problemas de autoestima a comparación de los niños? ¿A qué se debe?

Consentimiento informado para la realización de entrevistas

Yo, _____, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

Nombre completo del (de la) participante	Firma	Fecha

Nombre del Investigador responsable	Firma	Fecha

V. 1. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

V.1. A Objetivos generales

Determinar cómo afecta, a corto y largo plazo, la vida personal y los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, aquellas actividades que posibilitan la hiper sexualización de los mismos. Así como también, analizar de qué manera el entorno social en la infancia del NNyA (principalmente los progenitores y/o tutores) promueven la sexualización de los menores a través de la realización de conductas y comportamientos los cuales no pueden discernir en base a su edad y autonomía progresiva; y la incidencia de estas en el desarrollo normal del Niño, Niña y Adolescente.

V.1. B Objetivos específicos

- ✓ Especificar que es la hiper sexualización de los menores;
- ✓ Analizar cuáles son las actividades que la promueven;
- ✓ Determinar cuáles son las consecuencias a futuro de la hiper sexualización en Niños, Niñas y Adolescentes;
- ✓ Establecer cómo influyen los medios de comunicación y redes sociales en el proceso;
- ✓ Analizar cómo deriva la sexualización del menor en un proceso de desarrollo apresurado.

CAPÍTULO VI – MARCO TEÓRICO ESPECIAL –

En el presente trabajo se desarrollarán diversos conceptos que son relevantes para la investigación:

I. Hiper sexualización: a) ¿Qué es?; b) Actividades que la promueven; II: Regulación jurídica: a) Derechos de los niños; b) Interés superior del niño; c) El derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser oídos; d) Derecho a la imagen; e) Derecho a la intimidad; f) Derecho a la identidad; g) Principio de la autonomía progresiva; h) Intimidad e identidad digital; i) Jurisprudencia.

VI.1. Hiper sexualización:

VI.1. A ¿Qué es?

La hiper sexualización consiste en exaltar o darles mayor importancia a los atributos sexuales de una persona, de manera que se defina el canon de belleza y una mayor obtención de valor social en base a estas cualidades.

En el año 2011 en Reino Unido se realizó un informe encargado por el Ministerio de Educación llamado "*Informe Bailey"* dentro del cual se introduce el concepto de lo que es la hiper sexualización infantil y lo define como:

> *"La sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta considerados como demasiado precoces".*

Dicho informe establece advertencias acerca de que la sexualización de los menores lleva a que se los considere objetos sexuales de manera temprana al impulsarlos a adoptar conductas y roles que son inadecuados para su edad y que están estereotipados sexualmente.

Se considera que un Niño, Niña o Adolescente está siendo sexualizado cuando lo que más se destaca de su persona es su atractivo físico, dejando de lado cualidades que no tengan que ver con esto, además, se impone la sexualidad a una muy temprana edad de manera inapropiada donde el menor no tiene la capacidad suficiente para entender las consecuencias que esto puede generarle.

Asimismo, dentro de los efectos negativos más llamativos se pueden encontrar:

- Genera un desarrollo precoz de los menores al querer actuar como adultos;
- Atrae problemas de autoestima y alimenticios al concentrarse únicamente en alcanzar una figura corporal “perfecta”;
- Puede aparejar consecuencias a futuro tales como acoso sexual y vulneración de sus derechos a la intimidad y privacidad;
- Puede influir negativamente en la percepción de los Niños, Niñas y Adolescentes acerca de las relaciones sexuales (lo que puede derivar en embarazos prematuros, violencia sexual, o incluso delitos como la pedofilia, entre otros).

VI.1. B. Actividades que la promueven

Con respecto a las actividades o acciones que facilitan y/o posibilitan esta sexualización de los menores, principalmente se encuentra la influencia de los medios de comunicación junto con las redes sociales.

Como es notorio, en la actualidad es totalmente natural que tanto niños como adolescentes consuman programas de televisión, series, videos musicales, revistas o formen parte de publicidades. Todos estos medios comúnmente no contienen censura acerca de determinadas actividades o acciones que se muestran, y el menor al ver esto intenta reproducir en su vida esas actividades, generando así que se comporte como adulto cuando todavía no se encuentra desarrollado ni física ni psicológicamente para aquello. A su vez, los menores establecen como estereotipo a seguir, figuras corporales de adultos que se difunden en los medios, videos musicales o simplemente en internet, lo que les genera una obsesión con su cuerpo desde edades muy temprana que derivan en problemas alimenticios o de autoestima generalmente y que hace creer a los Niños, Niñas y Adolescentes que el valor de su persona se reduce pura y exclusivamente a la imagen de su físico.

Por otro lado, una influencia importante en los menores son los progenitores. Muchos de ellos comparten en sus redes sociales fotos o videos de sus hijos mostrando el crecimiento y desarrollo del mismo, o los hacen partícipes de campañas publicitarias (desde muy temprana edad) donde generalmente se lo muestra al menor de una manera donde parece mayor de lo que realmente es, sin tener en cuenta y sin respetar el derecho a la intimidad de los mismos. Asimismo, específicamente las madres, al querer compartir determinadas actividades con sus hijas (como lo es la simple actividad de vestirse de igual manera), induce a vestir a la menor de una manera que no es adecuada para su edad, utilizando maquillaje, zapatos con altura, entre otros. Es visible que

generalmente la ropa de niña tiende a generar una sexualización sobre ellas y genera una imagen de cosificación sobre ellas mismas.

VI.2. Regulación jurídica

A modo de conceptualizar cuando se considera a una persona menor de edad, el Código Civil y Comercial dispone:

> *"Menor de edad y adolescente: Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.*
>
> *Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años."*[5]

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico se promulgó en el año 2005 la Ley de Protección Integral del Niño[6] cuyo texto legal establece que tiene como objeto velar por la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes que sean parte del territorio de la República Argentina para asegurar un pleno y adecuado desarrollo de los mismos.

En dicha ley se establece en su artículo 10° que se debe respetar el derecho a la vida privada e intimidad familiar.

En la problemática jurídica abordada en el presente trabajo de investigación, este derecho, ante determinadas acciones impulsadas por los progenitores, se puede ver vulnerado al difundir imágenes o videos del menor en redes sociales[7]. Así como también se vulnera el derecho a opinar y ser oído[8] cuando se impulsa al Niño, Niña o Adolescente a realizar actividades (participar de un programa de televisión o una campaña publicitaria) sin tener en cuenta o respetar la opinión del mismo amparándose bajo el concepto de que es menor.

De igual manera, se establece en la Convención sobre los derechos del Niño que se debe proteger y respetar el Interés Superior del Niño respetando su opinión y el derecho a ser oído.

[5] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro Primero, Título I, Artículo 25.

[6] Ley 26.061 de 2005, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de Octubre de 2005

[7] Asimismo, se establece en el artículo 22 de la Ley 26.061 que debe respetarse el derecho a la dignidad del NNyA.

[8] Ley 26.061 de 2005, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de Octubre de 2005. Título II, Artículo 24.

Si bien en nuestro país los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran protegidos jurídicamente, en la problemática específica acerca de la hiper sexualización de los mismos no existe, aún, normativa que lo regule.

En cambio, el senado Francés en el año 2013 aprobó una enmienda donde se prohíben los concursos de belleza que sean destinados a niñas menores de 16 años, así como también, prohibir la ropa de adultos en tamaño para niñas, buscando luchar contra la hiper sexualización que éstos generaban en ellas. En dichos concursos se lograba ver a niñas menores de edad vestidas de manera inapropiada, maquilladas, comportándose como adultas, sin embargo, eran menores de edad.[9]

Estos concursos promueven en los NNyA el concepto de que lo que más se debe resaltar son sus cualidades físicas y su persona se vale gracias a ello, siendo este uno de los conceptos que más se repite al momento de hiper sexualizar a un menor.

De igual manera sucedió con la película franco-senegalesa 'Mignonnes' o 'Cuties' en inglés. En la portada donde se promocionaba dicha película se observaban 4 niñas menores de edad posando y vestidas de manera inadecuada, logrando que parezcan mayores de lo que realmente son. En base a esto se acusó a la plataforma que transmitiría el largometraje de promover la hiper sexualización de menores. [10]

VI.2. A. Derechos de los niños

Como es de conocimiento, todos los Niños, Niñas y Adolescentes son considerados sujetos de derecho por lo que deben ser reconocidos y respetados en sus derechos como tales en igualdad de condiciones con los adultos. Como se mencionó Supra, se los considera titulares de aquellos derechos concernientes a su personalidad, y estos derechos se refieren al reconocimiento y respeto de la dignidad humana, tanto material como espiritual (en esta categoría se incluyen los derechos a la identidad, al honor, a la intimidad y a la imagen ya que protegen la personalidad mencionada anteriormente).[11]

Por otra parte, también son titulares de aquellos derechos "familiares", estos hacen referencia a los derechos que tiene el sujeto (en este caso el Niño, Niña o Adolescente) en virtud del lugar

[9] RFI .2013. "El senado prohíbe los concursos de belleza para niñas". Fecha de consulta web: 06/05/2023. https://www.rfi.fr/es/francia/20130919-el-senado-prohibe-los-concursos-de-belleza-para-ninas

[10] Meza A. (20/09/2020). "Como surgió #CancelNetflix, una campaña conservadora impulsada desde EE.UU". Fecha de consulta web: 06/05/2023. https://www.france24.com/es/20200920-netflix-polemica-sexualizacion-eeuu-censura.

[11] Rivera J. C., Crovi L.D., 2016. "Manual de Derecho Civil, parte general". 1° ed., Abeledo Perrot., Pág. 210.

que tiene en la familia correspondiente. Son considerados, por regla general, derechos intransmisibles y carecen de contenido patrimonial. [12]

Tanto Niños, Niñas como Adolescentes son titulares de estos derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución Nacional, como así también, en aquellos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

A partir de su nacimiento con vida, el sujeto adquiere un conjunto de atributos y/o cualidades que son considerados inherentes a la persona del mismo, los cuales van a formar parte de la individualidad que se construya y de la personalidad de cada uno. Entre ellos se encuentran el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y los derechos personalísimos ya mencionados.

Con respecto a la capacidad, se la puede definir como:

> "*El grado de aptitud que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para ser titulares de derechos y deberes jurídicos y para el ejercicio de las facultades que emanan de esos derechos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes"*[13]

Esta capacidad se clasifica en capacidad de derecho definida por el Código Civil y Comercial como:

> "*…la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos…"*[14]

Y la capacidad de ejercicio:

> *"Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial."*[15]

En base a esto, los NNyA al ser considerados personas en etapa de crecimiento gozan de derechos específicos que deben ser respetados y protegidos. De todas formas, son considerados personas incapaces de ejercicio, esto se debe a que son personas menores de edad que no cuentan con el grado de madurez y edad suficiente para ejercerlos por sí mismo. [16]De igual manera, esto

[12] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 188.
[13] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 237.
[14] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro Primero, Título I, Artículo 22.
[15] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Título I, Artículo 23.
[16] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Título I, Artículo 24.

no quiere decir que no puedan ejercer sus derechos, sino que, aquellos derechos que no puedan ejercer por si mismos deberán hacerlo por medio de sus representantes legales.

A pesar de esto, se considera que determinados derechos que versan sobre la personalidad del sujeto (a la imagen, decisiones sobre el cuerpo, intimidad, privacidad, entre otros), deben llevarse a cabo en virtud del grado de madurez, discernimiento y comprensión que alcance el NNyA en cuestión, de manera que no sean adjudicados únicamente basándose en una edad determinada. La idea central en este sentido es basarse en la autonomía que tenga cada sujeto en lo que respecta a las decisiones sobre su persona. [17]

Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé que pueden existir actos que realicen por medio de sus representantes legales, actos que pueden ser ejercidos por si mismos (bajo un sistema de asistencia) y actos que podrán ejercer de manera libre basándose en la capacidad de ejercicio otorgada por el CCyC en virtud de la madurez y edad que tengan. [18]

Históricamente y en todas las culturas y ordenamientos jurídicos, se ha hecho una primera distinción entre menores y adultos, que velan principalmente por proteger a los primeros en función de su desarrollo tanto físico como psíquico, que les impide tener una plena apreciación acerca de los alcances que pueden tener los actos que realicen así como también la ejecución de los mismos. Es por esto, que todas las legislaciones vigentes deben tener en cuenta las aptitudes que va adquiriendo el menor a medida que se desarrolla. [19]

Precedentemente, el Código Civil expresaba clasificaciones inflexibles con respecto a la capacidad de los menores y el ejercicio de sus derechos, sin tener en cuenta el grado de madurez de los mismos. Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación reformó estos artículos y se centró en la protección de los derechos del niño basándose y reconociendo la autonomía progresiva de los NNyA, el interés superior, el derecho que tienen a ser oídos y a participar en las decisiones sobre su persona. [20]

Con respecto a los instrumentos Internacionales (varios de ellos con jerarquía constitucional)[21] dentro de los mismos se estipulan derechos específicos tendientes a proteger a

[17] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág.238.
[18] Rivera J. C., Medina G., 2014. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I". Pág. 78.
[19] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 239.
[20] Bueres A. J., 2014. "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Tomo I". 1°ed., Buenos Aires, Hammurabi. Pág. 83.
[21] Ley 24.430 de 1995. "Constitución de la Nación Argentina". 3 de Enero de 1995. Capítulo cuarto, Artículo 75, inciso 22. "*Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes*.
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la

los NNyA. Entre algunos de estos se puede mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual establece en su texto legal que todo niño/a tiene derecho a que se le otorguen medidas de protección por parte del Estado, su familia y la sociedad[22]; así como también, en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a medidas de protección.

Sin embargo, el instrumento al que se le dará mayor relevancia en esta temática es la Convención sobre los Derechos del Niño donde se reconoce a todos los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de pleno derecho y define aquellos derechos humanos básicos que deben gozar los NNyA, siendo uno de los principios fundamentales a respetar, el Interés Superior del Niño.

Asimismo, se establece que todos aquellos que ratifiquen la presente convención deben velar por la seguridad de que todas las personas menores de 18 años gocen de los derechos allí regulados sin distinción de raza, nacionalidad, color, idioma o cualquier otra condición del niño/a, de sus padres o de sus representantes legales.[23]

En el ámbito nacional se encuentra promulgada la Ley 26.061 sobre Protección Integral del Niño la cual tiene como objeto la protección de los derechos de los NNyA que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, asegurando el pleno ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional.

VI.2. B. Interés superior del niño

Resulta primordial destacar la importancia del Interés Superior del Niño en la vida social del mismo, ya que, dicho principio se encuentra reconocido en instrumentos internacionales y dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional."

[22] Ley 23.054 de 1984, Convención Americana sobre Derechos Humanos. 19 de Marzo de 1984. Artículo 19.
[23] Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989. Artículo 2.

Este principio se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual reza:

> *"Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo."*

De igual manera se encuentra recocido y definido en el artículo 3 de la Ley de Protección Integral, el cual dispone:

> *"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley…"*

En base a lo expuesto, se puede considerar que el presente principio vela por garantizarle a todos los Niños, Niñas y Adolescentes todos los derechos fundamentales que le corresponden por el solo hecho de ser considerados personas, estando éstos adecuados a su calidad de personas menores de edad que requieren de una particular protección.

Se debe tener en cuenta que este principio del Interés Superior del Niño debe abarcar todos los derechos que le correspondan al mismo y aplicado en cada caso en concreto que esté vinculado con las necesidades educativas, psicológicas, jurídicas y sociales del NNyA, buscando la máxima satisfacción de los mismos en base a la situación específica de cada menor.

La aplicación del principio debe estar orientada principalmente a la búsqueda del bienestar general del niño/a, teniendo en cuenta y persiguiendo la protección de sus derechos y un pleno desarrollo en un ambiente sano y agradable para ellos. Por lo que, se deben prevalecer, por sobre cualquier otra cuestión, los sentimientos y/o deseos del NNyA, así como también, las necesidades educativas, físicas y emocionales, basándose en la edad y grado de madurez de cada uno de ellos.

VI.2. C. El derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser oídos

El derecho del niño a ser oído tiene reconocimiento tanto nacional como internacionalmente, ya que, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos del Niño (con jerarquía constitucional) y también en la ley 26.061 sobre Protección Integral de los Niños. [24]

Se puede decir que el derecho del niño a ser oído consiste en amparar el derecho que tiene de expresar libremente su opinión en aquellos asuntos que lo conciernan y/o afecten y, que esta opinión sea tenida en cuenta. Aquellas opiniones emitidas por los NNyA deben ser tenidas en cuenta valorando la edad y grado de madurez de cada caso en concreto.

De igual manera, no es considerada una obligación para el NNyA ejercer este derecho a ser oído, sino que es una opción por la que el mismo puede optar. En caso de que el menor opte por ejercer su derecho a ser oído (en aquellas decisiones que lo afecten), los adultos están obligados a tenerla en cuenta, en pos de la búsqueda del bienestar general del mismo.

En base a lo expuesto, se puede considerar que el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser oídos constituye uno de los valores fundamentales y primordiales para que sea considerado como sujeto de derecho y para respetar el ya mencionado Interés Superior del Niño.

Este derecho de los NNyA a ser oídos es uno de los principales derechos amparados en la ley 26.061 (Ley de protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), estableciéndose que se debe garantizar la participación del menor de manera activa en aquellos procedimientos donde estén en juego sus derechos de manera que sea oído y tenida en cuenta su opinión para la toma de decisiones que involucren a su persona. [25]

Ahora bien, es necesario definir a partir de cuándo puede ser ejercida esta facultad por el menor en cuestión. Al respecto la doctrina considera que no es apropiado establecer un rango etario específico para ejercer este derecho dado que sería contrario al concepto de reconocer las aptitudes del NNyA en virtud del grado de madurez y discernimiento con el que cuente. Es por esto que se considera que es el juez competente en cada caso particular quien deberá decidir si escuchar y tener en cuenta la opinión del menor.[26]

[24] Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989. Artículo 12.: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[25]Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 271

[26] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 272.

Al respecto de este derecho, se dictó la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas [27]analizando el significado del texto normativo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El primer término que se analiza es:

- Garantizarán: Este término hace referencia a que son aquellos estados que formen parte quienes deben asegurar, y tienen la obligación, de que se haga efectivo el derecho de los NNyA a ser escuchados y sea tenida en cuenta su opinión. Así como también, deben velar por la existencia de mecanismos que promuevan el ejercicio de este derecho.

- Que esté en condiciones de formarse un juicio propio: El presente término implica que los estados partes deben dar por supuesto que el NNyA cuenta con la capacidad necesaria para formar sus propias opiniones y poder expresarlas, sin que tenga que probar que cuenta con esa capacidad. A su vez, se analiza que el niño no debe tener un conocimiento pleno y completo acerca del tema que lo concierne y afecta, sino que, es suficiente con que pueda comprender el asunto para que forme su propia opinión acerca del mismo.

Por último, en el análisis del artículo se establece que se debe exigir el reconocimiento y aceptación de aquellas formas no verbales mediante las cuales los niños puedan expresar su opinión (juegos, dibujos, gestos, entre otros). De igual manera que se debe garantizar el derecho a que sean escuchados aquellos NNyA que tengan dificultades para expresarse.

-El derecho a expresar su opinión libremente: En este caso el término "libremente" nos lleva a dos posibles interpretaciones:

a. Es el Niño, Niña o Adolescente quien tiene la facultad de decidir si hace uso o no de su derecho a ser oído;
b. La otra interpretación hace referencia a que el menor debe poder expresarse libremente en el sentido de que su opinión no debe ser manipulada o influenciada por alguien más.

-En todos los asuntos que afectan al niño: Son los estados parte quienes deben tener en cuenta las opiniones de los NNyA en virtud de mejorar la calidad de las soluciones y se busque el bienestar general del mismo.

-Teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y grado de madurez: Mediante el análisis de esta oración se estableció que la opinión del niño no debe ser

[27] Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de julio de 2009). Observación general N°12, El derecho del niño a ser escuchado.
https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf

tenida en cuenta únicamente en función de la edad, sino que debe evaluarse cada caso en particular, ya que hay más factores (sociológicos, culturales, económicos, entre otros) que influyen y contribuyen en el desarrollo de la capacidad del menor para formar una opinión.

-Ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño: Hace referencia a que el NNyA debe ser escuchado en todos aquellos procedimientos que lo afecten ya sea que estén iniciados por el o por otras personas.

-Ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado: La opinión del niño en cuestión puede ser manifestada por el mismo o a través de otra persona que lo represente, siempre y cuando, esa tercera persona represente los verdaderos intereses del niño. El Comité de los Derechos del Niño aconseja al respecto que se le otorgue al niño la posibilidad de ser escuchado directamente, en la medida de lo posible.

La cuestión fundamental para este derecho concedido a los Niños, Niñas y Adolescentes es determinar a partir de qué edad pueden ejercerlo, sobre esto, los autores Julio Cesar Rivera y Luis Daniel Crovi en su Manual de Derecho Civil-Parte General, expresan lo siguiente:

> "*En realidad si desde los 10 años el menor tiene aptitud para reconocer la ilicitud de sus actos, deberíamos entender que al menos, y como presunción, desde esa edad tiene posibilidad de formarse un juicio propio sobre "lo que está mal" y va de suyo que por lo menos desde tal edad deberían ser escuchados en los procesos que los afecten."*[28]

Si bien es evidente que no es adecuado establecer una división o clasificación de edad para el ejercicio de este derecho, ya que contrasta fuertemente con el concepto de contemplar las aptitudes de cada NNyA en base a su madurez y capacidad de juicio propio, corresponde al juez competente evaluar si será apropiado escuchar al menor en cuestión y el valor que debe asignarse a lo dicho por el mismo.

VI.2. D. Derecho a la imagen e inviolabilidad de la persona humana

[28] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág.272

El derecho a la imagen es considerado un derecho personalísimo, a través del mismo se faculta al titular del derecho a oponerse a que se difunda, publique o capte su imagen, siempre y cuando no se cuente con el consentimiento del mismo o de la ley. [29]

Es condición sine qua non la exigibilidad del consentimiento (a excepción de los supuestos detallados en el artículo 53 del CCyC), para "captar" o "reproducir" la imagen o voz de una persona. La conformidad al respecto de este derecho no se presume sino que se considera que es de interpretación restrictiva y libremente revocable.[30]

En el texto legal del CCyC se encuentra plasmado el derecho a la imagen y a la propia voz como un derecho personalísimo. Ciertas reproducciones personales de una persona deben hacerse con el consentimiento de esa persona. Por ello, la difusión concedida para un fin no podrá ser utilizada para otro fin o para otro fin sin el consentimiento de otro.[31]

Específicamente hablando del derecho a la imagen de los NNyA, se encuentra plasmado al respecto en la Ley 26.061 en su artículo 22:

> "*DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.*
>
> *Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."*

[29] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Título I, Artículo 53. "Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

a) que la persona participe en actos públicos;

b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre."

[30] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Título I, Artículo 55.

[31]. Bueres A. J., 2014. Ob. Cit. Pág. 98.

De igual manera se encuentra regulado en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

> *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".*

Al respecto del artículo 22 de la ley mencionada Supra, se sancionó el reglamentario 415/2006[32], en el cual se establece que en caso de que la exposición, divulgación o publicación de los datos mencionados en el artículo 22 contraríen el interés superior del niño o sea perjudicial para los NNyA, no será habilitada la exposición, publicación o divulgación pese a que exista el consentimiento del menor o de sus representantes legales. [33]

El derecho personalísimo en cuestión también se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, al respecto se encuentra lo plasmado en el artículo 52 y 53 referidos a las afectaciones a la dignidad y el derecho a la imagen. [34]

[32] 17 de abril de 2006. PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
Decreto 415/2006. Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.061. Disposiciones transitorias.
http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115526/norma.htm

[33] Los datos e informaciones a que refiere el párrafo segundo del artículo 22 comprenden los de su grupo familiar, su vivienda, su escuela, su apodo o sobrenombre y todo otro que permitiera identificarlo directa o indirectamente.

En aquellos casos en los cuales la exposición, difusión y/o divulgación a la que se refiere el artículo objeto de reglamentación resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley y sus representantes legales. A tal efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 3º inciso d) de la Ley Nº 26.061

[34] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Título I, Artículo 52. "Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1."

Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Título I, Artículo 53. "Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

a) que la persona participe en actos públicos;

b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre."

Con respecto a la captación o reproducción de la imagen de los NNyA, no ha sido regulada por el legislador la cuestión que nos compete, respecto del consentimiento en caso de que sea uno de los progenitores quien quiera difundir mediante sus redes sociales, la imagen del menor.

Dado que muchas veces, los menores no pueden otorgar su consentimiento para la difusión de su imagen (por carecer de capacidad para tal ejercicio), son los progenitores quienes deben otorgarlo. Quienes, a su vez, son los mismos que difunden la imagen del menor sin tener en cuenta las consecuencias que esto puede generar.

Si bien los progenitores postean en sus redes los recuerdos o imágenes de sus hijos menores de edad sin intenciones negativas, no tienen en cuenta el impacto que puede generar la viralización de la misma, dejando de lado el resguardo de la privacidad e intimidad de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Con respecto a la inviolabilidad de la persona humana se establece en el artículo 51 del CCyC:

> *"Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad."*

La legislación vigente sitúa al ser humano en una situación en la que su dignidad es intrínsecamente correcta y plenamente reconocida. Asimismo, se contempla la afectación a su intimidad como un atentado a su dignidad, lo que permite y habilita la prevención y/o reparación del daño que se le cause, en su caso.[35]

Se entiende que la relación de respeto mutuo entre cada una de las dos partes que pueden exigir de la otra es una relación jurídica fundamental, base de toda convivencia en una comunidad jurídica y de todas las relaciones jurídicas en particular, debiéndose respetar siempre la dignidad personal de cada sujeto. [36]

VI.2. E. Derecho a la intimidad

La intimidad es definida como: "El ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una

[35]Bueres A. J., 2014. Ob. Cit. Pág. 98.
[36] Rivera J. C., Medina G., 2014. Ob. Cit. Pág. 118.

familia. Es lo más personal, interior o privado; lo que no se desea dar a conocer ni dejarse ver o sentir"[37]. Este derecho posee raigambre constitucional, plasmado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. [38]

Toda persona tiene derecho a ser respetada frente a los demás, incluidas su salud, su vida, su cuerpo, su honor, su imagen y su cercanía. Según esto, cada individuo tiene obligaciones, para con los demás, de manera análoga.

El derecho a la intimidad ya mencionado garantiza al titular del mismo que pueda desarrollar y llevar a cabo su vida y sus acciones sin interferencias de autoridades o terceros, siendo condición sine qua non, que tal acto no atente contra el orden y la moral pública, o perjudique a terceros. Por tanto, se puede resumir en el derecho de llevar una vida libre de manera que se respete la privacidad de cada sujeto. [39]

El presente derecho se encuentra tutelado en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 52, el cual reza:

> "*Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1."*

El artículo citado precedentemente no define de manera explícita el derecho a la intimidad, dado que se considera adecuado y suficiente el hecho de dictar una norma abierta, donde no se deba enumerar de manera taxativa estos derechos (intimidad, honor, identidad, imagen y reputación), pero que de igual manera contemple aquellas acciones que puede ejercer el titular del derecho ante una posible afectación del mismo. [40]

Este derecho a la intimidad es uno de los derechos más legítimos en el debate jurídico argentino ya que ha ocupado un lugar central en la vida en sociedad. Hay una creciente preocupación por este derecho, su contenido y la protección del mismo, debido a que no es fácil establecer los límites que lo protejan.

[37] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág.405

[38] Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

[39] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 406.

[40] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. Pág. 409.

Aunque las leyes nacionales e internacionales marcan los lineamientos para su protección y exigen el cumplimiento de estos límites, en la práctica privada siempre existen dificultades para definirlos.

Es menester aclarar que este derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito privado que debe ser protegido, entendiéndose lo íntimo como aquello que está reservado al ámbito familiar y al ámbito personal.[41]

En cuanto al derecho a la intimidad de los NNyA, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño reza:

> *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".*

Del párrafo expuesto se puede observar que a través de la norma se establece que nadie puede disponer de la intimidad de un menor introduciéndose en los aspectos íntimos de su vida.

Al tratarse de personas menores de edad resulta lógico que requieran de mayor protección en lo que verse respecto a su intimidad y privacidad, debido a que, al ser sujetos en pleno desarrollo que no cuentan con el mismo nivel de discernimiento que un adulto, no pueden por si solos evitar que se produzcan estas injerencias en su vida privada.

De igual manera se encuentra protegida la intimidad y vida privada de los Niños, Niñas y Adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional. El artículo 10 de la Ley de Protección Integral dispone al respecto:

> *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.*
>
> *Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales"*

VI.2. F. Derecho a la identidad

En nuestro país se percibe el derecho a la identidad en el sentido del derecho que tiene cada sujeto a conocer su propia identidad biológica, sus orígenes y su filiación.

[41] Laje A. (15 de Diciembre de 2014). Conferencia "Derecho a la intimidad". Fecha de consulta web: 12 de septiembre de 2022
https://youtu.be/XbS6enishYc

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley en relación con su verdadera identidad, de la manera en la que ésta sea conocida o como podría serlo en la realidad social.[42]

El concepto de este derecho mencionado Supra ha ido evolucionando a medida que pasa el tiempo y se ha considerado que es un derecho fundamental para todos los sujetos de derecho.

Específicamente hablando del derecho a la identidad de los NNyA, podemos entenderlo como el derecho que tienen desde su nacimiento a tener un nombre, un apellido, conocer la identidad de sus progenitores y tener una nacionalidad. Adquiriendo estos atributos se diferencia al menor de las demás personas, se lo considera parte de la sociedad y sujeto de derecho.

El cumplimiento del derecho del Niño, Niña o Adolescente a tener un nombre y un apellido, supone el reconocimiento, por parte del estado, del NNyA como sujeto de derecho y parte de una sociedad, formalizando su nacimiento ante la ley. Así como también, sucede con el derecho que tienen desde su nacimiento a adquirir una nacionalidad. Este derecho constituye la pertenencia del menor a una nación, y, por otro lado, genera el vínculo del mismo con la ciudadanía.

Este derecho se encuentra regulado y protegido tanto nacional como internacionalmente. En la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentra plasmado en su artículo 7, el cual reza:

> *"1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida[43]"*

Por otro lado, también se encuentra protegido en la Ley 26.061:

> *"DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.*

[42] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 421.
[43] Apátrida se considera a aquel Niño, Niña o Adolescente que carece de nacionalidad.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley."

VI.2. G. Principio de autonomía progresiva

Como se puede notar, durante los primeros años de la infancia y durante la adolescencia, los menores van pasando por un proceso de desarrollo y crecimiento lo que lleva a que su capacidad vaya progresando y cambiando debido a este proceso derivando en una mayor autonomía de la misma.

En base a esto, se puede decir que la autonomía progresiva se entiende como un proceso mediante el cual los Niños, Niñas y Adolescentes adquieren progresivamente, diversas aptitudes, capacidades y cualidades en base a su crecimiento y/o desarrollo.

La capacidad progresiva conlleva reconocer aptitudes o competencias en las personas menores de edad teniendo en cuenta su edad, sus características psicofísicas, el grado de madurez que tengan junto con su desarrollo, y en base a estas condiciones, se les permitirá ejercer por si mismos algunos derechos. [44]

[44] Bueres A. J., 2014. Ob. Cit. Pág. 83.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico vigente ha evolucionado en lo que respecta a las disposiciones estrictas del Código Civil derogado en lo que refiere a incapacidad de hecho. Hoy en día, se admite y reconoce la denominada capacidad progresiva que se adapta precisamente a la edad y madurez de los menores y a su capacidad de integración social para ejercer aquellos actos que les sean permitidos.

Si bien se mencionó que el concepto de autonomía o capacidad progresiva favorece el reconocimiento de aptitudes en virtud de la edad y la madurez adquirida por el NNyA, resulta menester mencionar que dicho concepto se aplica para el ejercicio de aquellos derechos que carezcan de contenido patrimonial. Esto se debe a que la capacidad o incapacidad requerida para el ejercicio de aquellos derechos con contenido patrimonial si están bajo un rango etario rígido. [45]

En el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 24 se definen quienes son aquellos sujetos incapaces de ejercicio y dentro de esta clasificación se encuentra a quienes no cuentan con el grado de madurez y edad suficiente. De esta forma es concebible que la ley omita la mención de los menores de edad cuando indica quienes son incapaces de obrar, pero a su vez, el artículo mencionado precedentemente remite a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo 2, esto quiere decir, el grado de madurez debe evaluarse conforme el régimen de capacidad previsto para los menores de edad. [46]

A través de esta denominada autonomía progresiva, se les brinda a los NNyA mayor autonomía justamente para que puedan ejercer sus derechos, pero, sin que esto signifique que se les quitará la protección que necesitan por ser menores, sino que, disminuye la sustitución de la voluntad del NNyA por parte de sus representantes legales.

Es importante tener en cuenta que no todos los Niños, Niñas y Adolescentes transcurren el proceso de la misma manera, esto se debe a que, se debe valorar que en dicho proceso influyen aspectos sociales, económicos, culturales, psicológicos y sin duda alguna, la edad, de cada niño en particular.

Con respecto a cómo está regulado en la legislación vigente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

> *"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los*

[45] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 238.

[46] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 244.

tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."[47]

A partir del párrafo se puede entender que en base a la evolución de las facultades del NNyA irá adquiriendo la ya mencionada autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos. Esta capacidad y autonomía está sujeta al grado de madurez de cada menor particular, por lo que no se establece una regla general.

No cabe duda que el Código Civil y Comercial de la Nación adoptó lo regulado en la ley 26.061 y lo dispuesto en la CDN acerca de la capacidad progresiva de los Niños, Niñas y Adolescentes (basándose en el grado de madurez suficiente que estos tengan y la capacidad de discernimiento de los mismos).

Por otro lado, resulta relevante aclarar la distinción entre la denominada capacidad progresiva y el discernimiento. Como ya se mencionó Supra, la capacidad progresiva se refiere a las aptitudes que tienen los sujetos para adquirir derechos y contraer obligaciones en virtud de la edad y grado de madurez de cada uno en particular, en cambio, cuando se habla de discernimiento se hace referencia a la aptitud que tienen las personas para diferenciar entre aquello que se considera que es "bueno" o "malo" para cada uno.

Actualmente, el discernimiento va de la mano con la capacidad progresiva, es decir, el nivel de discernimiento en concreto que posea una persona (en este caso los Niños, Niñas y Adolescentes) será una condición para determinar la capacidad que tiene el sujeto en cuestión para llevar a cabo determinados actos[48]. En base a lo expuesto por el artículo 260 del Código Civil y Comercial se entiende que los actos para que sean voluntarios deben ser realizados con discernimiento, voluntad y libertad. [49]

VI.2. H. Intimidad e identidad digital

[47] Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989; Artículo 5.

[48] Rivera J. C., Crovi L. D., 2016. ob. cit. pág. 243.

[49] - Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro primero, Capítulo IV, Artículo 260." Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior."

Actualmente las redes sociales se convirtieron en unos de los recursos que más puede afectar la intimidad de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo los propios progenitores quienes vulneran este derecho.

Los NNyA van formando su identidad digital a medida que van adquiriendo la capacidad y madurez suficiente para ello. Sin embargo, son los progenitores de los mismos quienes, inadecuadamente, establecen dicha identidad de los menores sin tener en cuenta su opinión o consentimiento.

Esto es porque, los representantes de los menores mediante sus redes sociales publican, difunden o divulgan fotos, videos o información de sus hijos sin contar con el consentimiento del mismo, dado que es menor, pero, muchas veces no tienen en cuenta que esta información o fotos publicadas quedan almacenadas en internet, por lo que los va a caracterizar para siempre.

Como se puede observar, hoy en día, las redes sociales se convirtieron en el principal recurso de las personas para compartir su vida privada y el crecimiento o desarrollo de los menores no está exento de esto. Los padres presumen el crecimiento de sus hijos (muchas veces menores de edad) a través de sus redes sociales sin darse cuenta que están formando la identidad digital del mismo sin el consentimiento del menor.

Si bien lo hacen como un acto de orgullo y amor hacia ellos, no se tiene en cuenta que estos actos afectan el derecho a la intimidad, a la imagen y dignidad del menor, dado que las redes sociales viralizan casi automáticamente cualquier información y/o foto/video que se publica en ellas, caracterizando así a una persona por el resto de su vida en base a lo que fue publicado sobre ella.

VI.2. I. Jurisprudencia

Fallo: F. A. J. M. C/C. J. V. S/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE FAMILIA - CÁM. NAC. CIV. - SALA C - 30/11/2020 [50]

En el caso citado precedentemente, la Cámara Nacional en lo Civil aborda un recurso interpuesto por el progenitor respecto de una medida cautelar que lo intima al Sr. J. M. F. A. y/o sus familiares y/o cualquier persona a él vinculada, a abstenerse de publicar, difundir o divulgar en cualquier red social, información, imágenes o videos, con el nombre de J.G.F. (el menor en cuestión), como cualquier elemento que pueda identificarlo. Asimismo, se lo intima a bajar de las

[50] CITA DIGITAL IUSJU004205F- https://erreius.com/Jurisprudencia/documento/20210302145751852/incidente-familia-medida-cautelar-difusion-de-imagenes-de-un-menor-de-edad-en-redes-sociales-interes-superior-del-nino

redes sociales todos los videos en los que aparecen imágenes, videos, recuerdos, carteles y/o información referida al niño menor de edad.

Como ya fue abordado durante el presente trabajo de investigación, toda cuestión referida a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe abordarse respetando el Interés Superior del Niño, el cual vela por la búsqueda del bienestar general del niño/a, teniendo en cuenta y persiguiendo la protección de sus derechos y un pleno desarrollo en un ambiente sano y agradable para ellos.

En consecuencia, todas las acciones judiciales que involucren NNyA, el interés mencionado Supra es el que debe condicionar y/o orientar las decisiones de los jueces que sean parte de estos procesos.

De igual manera, se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño[51], que el deber de priorizar el cuidado de los NNyA no pertenece únicamente a sus representantes legales, sino también, es un deber del estado garantizar el pleno desarrollo del mismo.

Resulta menester aclarar a su vez lo dispuesto por la Ley 26.061 en su artículo 3[52], en caso de que exista una colisión entre los intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos, se deberán priorizar los primeros en tanto se encuentran en una situación de mayor necesidad de protección.

Conforme lo expuesto, en el fallo citado, el recurrente alega acerca de la vulneración de sus derechos de libertad de expresión y de opinión, sin embargo, está regulado por la normativa vigente que, en caso de conflicto de intereses de NNyA frente a otros derechos, se debe priorizar el interés superior del menor.

[51] Artículo 6, inc. 2-. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[52] INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Por último, en cuanto al derecho a la imagen, dignidad e identidad digital del menor, los jueces resaltaron que:

> *"el derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a formar su identidad digital son derechos de cada niño y adolescente y está en ellos el derecho de ir disponiendo de ellos a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo", y que "podrán por sí mismos disponer de sus derechos, podrán autodeterminar su intimidad en internet y podrán crear una identidad digital que los represente, y de la que no se avergüencen"*

CAPÍTULO VII – MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce a las personas como sujetos de derechos a los cuales se les reconoce el ejercicio de los mismos, libremente, mientras que este no afecte y/o colisione con el ejercicio de los derechos de los demás sujetos. En cuanto a los Niños, Niñas y Adolescentes, también reconocidos como sujetos de derechos, antiguamente eran sus progenitores quienes ejercían los derechos de los mismos en representación de ellos.

En relación a esto, antiguamente la patria potestad [53] era desempeñada por el pater familia, el cual era ejercido sobre aquellas personas libres que ingresaban a su familia, ya sea por, adopción, legitimación o nacimiento del mismo. Esto no solo significaba que los mismos estaban sometidos a la patria potestad del pater en cuestión de los bienes pertenecientes a ellos, sino también lo estaban en aquello relativo al ejercicio de sus derechos. Es decir, el pater tenía amplias potestades sobre aquellas personas que integraban su grupo familiar. De igual manera, que los sujetos sometidos a la patria potestad del pater cumplan la mayoría de edad, no implicaba que dejaban de estar sometidos al mismo.[54]

En cambio, actualmente, este régimen ha cambiado con el paso del tiempo dándole vital importancia a lo que el NNyA quiere, teniendo en cuenta su grado de madurez, discernimiento y autonomía progresiva del mismo para ejercer sus derechos, aplicando y transformándose en un nuevo paradigma donde el niño ya no se considera solo un objeto de protección donde el pater tiene el poder sobre los mismos, sino un sujeto de derecho.

Así es que a partir de la incorporación de la Convención del Niño a nuestro ordenamiento jurídico, otorgándole rango constitucional, comenzó a modificarse la manera en que se percibía la niñez y el ejercicio de sus derechos, pasando de un régimen tutelar a un régimen donde se debe garantizar la protección integral del NNyA, y sus derechos, velando por el correcto ejercicio de los mismos. Como se mencionó Supra, los progenitores, tutores o quienes estén a cargo del menor son quienes deben respetar y garantizar el Interés superior del Niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva del mismo al momento de ejercer sus derechos.

En este sentido, en el preámbulo de la CDN se proclama que el niño, en base a su inmadurez tanto física como mental, requiere de cuidados y protecciones especiales[55]. De igual

[53] Ley 340. "Código civil de Velez Sarfield". Sección segunda, Título III, Artículo 264: "La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado."

[54] SCHULZ, Fritz. 1960. "Derecho Romano Clásico". Bosch, Casa Editorial S. A. Barcelona. Pág. 143.

[55] Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el

manera, es menester aclarar que estos cuidados y protecciones deben comprender la totalidad de los derechos del mismo, abarcando todos los aspectos de su vida tanto física como espiritual.

Como se mencionó Supra, hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico los NNyA son considerados sujetos de derechos los cuales requieren de protección y cuidados especiales, prestando orientación al menor para un correcto y efectivo ejercicio de sus derechos.[56]

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, Han convenido en lo siguiente:

[56] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro segundo, Título VII, Artículo 646: "Son deberes de los progenitores:

a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;

b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;

d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;

e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;

f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo."

En base a esto, el Interés superior del Niño es uno de los principios más fundamentales a tener en cuenta. Dicho principio cuenta con jerarquía constitucional y a su vez se encuentra regulado en la Convención del Niño y en la Ley de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicho principio es definido en la ley 26.061 entendiéndose tal como:

"*A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia."

El presente interés es considerado un precepto básico y elemental en las cuestiones que versan sobre el bienestar y protección del NNyA, por esto es que, debe ser tenido en cuenta de manera prioritaria en todos aquellos aspectos en los que involucre a un menor. El mismo debe garantizarse no solo como un derecho perteneciente a los NNyA, sino, como un deber de protección que tienen aquellos sujetos a cargo de los menores, adoptando todas las precauciones necesarias para el resguardo del Niño, Niña y Adolescente en cada caso particular teniendo como eje principal dicho principio.[57]

VII. 1. Hiper sexualización

Como tema principal abordado en la presente investigación, se encuentra el concepto de "Hiper sexualización infantil" y los factores familiares que influyen en su práctica. También identifica los factores que existen dentro de la familia, la sociedad que influye en este tipo de comportamientos y en su naturalización.

[57] Lanzavechia G. E., 2018. "Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación"

En el año 2007, la Asociación de Psicología Americana (APA) [58] elaboró y presentó un informe sobre la sexualización de las niñas.
Se establece que existe sexualización cuando a valoración de una persona está ligada, únicamente, a su apariencia o comportamiento sexual, excluyendo las demás características que tenga la persona.

Por lo tanto, la sexualización infantil consiste en exaltar las cualidades sexuales de los Niños, Niñas y Adolescentes por sobre otras cualidades que no abarcan puramente lo físico, derivándose esto en un desarrollo apresurado del menor donde comienza a comportarse como un adulto a pesar de que no cuente con la edad, ni grado de madurez suficiente para ello excediéndose el límite de madurez sexual con la que cuentan.

Este proceso de hiper sexualización conlleva el riesgo de que los NNyA crezcan bajo la falsa creencia de que su éxito personal y/o social únicamente se debe a sus cualidades físicas, restándole valor a las demás aptitudes que éstos tengan o adquieran. Dichos riesgos abarcan desde problemas de autoestima hasta disminución de la autonomía de su desarrollo personal e incluso puede derivar en la imposición apresurada de la sexualidad que no corresponde a la edad de los mismos poniéndolos en riesgo ante posibles abusos que pudieren sufrir.

Los concursos de belleza infantiles, la moda de ropa de Niños, Niñas o Adolescentes, imitando la ropa de los adultos, los juguetes con accesorios para maquillarse o incluso los videos musicales, canciones o programas de televisión con contenido inadecuado para menores, son algunas de las causas que conllevan a que el NNyA quiera imitar lo que ve sin tener en cuenta que no poseen la madurez o grado de discernimiento suficiente para llevar a cabo estas actividades, y, que puede aparejar consecuencias a futuro. Esto hace que los menores se desarrollen con la idea de que el éxito social o personal, gracias a las cualidades físicas o sexuales, prevalece por sobre las aptitudes profesionales que pueda llegar a tener.

Por otro lado, otro de los grandes factores que impulsa la sexualización de los mismos es el mundo digitalizado en el que se vive actualmente, donde las redes sociales y los medios de comunicación forman parte de nuestro día a día. Hoy en día, tanto los medios de comunicación como las redes sociales, son parte de la vida de casi la totalidad de las personas (esto incluye a los NNyA) donde no se tiene un control estricto acerca del contenido publicado o transmitido.

En cuanto a los progenitores es necesario resaltar que son quienes tienen la responsabilidad de cuidar, controlar y proteger tanto el acceso que tienen los NNyA a los dispositivos electrónicos

[58] American Psychological Association.
https://www.apa.org/pi/women/programs/girls/report-summary.pdf

(computadora, celular, televisión), el contenido que consumen cuando no están bajo supervisión de los mismos y brindarle la protección y orientación necesaria al menor respetando sus derechos.

De igual manera, son los mismos progenitores quienes incitan a los NNyA, siendo los principales consumidores de productos para niños pero basados en productos para adultos, vistiéndolos como "muñecas" o "caballeros" con ropa que no es apropiada para su edad, comprándoles accesorios que hacen que los menores quieran actuar como adultos a modo de juego y haciendo que dicha conducta se naturalice y adquieran comportamientos que no son adecuados para ellos. Como se mencionó Supra, es parte de la responsabilidad de los padres no naturalizar que el NNyA utilice ropa no adecuada a la forma del cuerpo, adopte poses o posturas "seductoras" o realicen bailes donde se comportan como adultos, bajo la excusa de que el Niño, Niña o Adolescente únicamente está jugando y no es algo que pueda perjudicarlo a futuro.

Este proceso de Hiper Sexualización no deriva de una sola conducta particular o específica, sino que se trata de un proceso que se va dando progresivamente donde los menores son influenciados por diversas causas y que apareja diferentes consecuencias.

Algunas de estas causas que pueden influenciar la hiper sexualización del menor son:

- Incumplimiento del horario de protección infantil de los medios;
- Contenidos de las revistas, programas y series
- de televisión para adolescentes;
- Estereotipos de niñas y adolescentes que se difunden desde los vídeos musicales e internet;
- Tendencias de la moda infantil simulando ropa para adultos;
- Influencia de los progenitores[59]

Entre algunas de ellas se puede identificar los problemas de autoestima a muy temprana edad, afectación de la salud física en pos de buscar una "imagen y cuerpo perfecto" derivándose en trastornos alimenticios, afectación al bienestar psicológico por los complejos estéticos que se les impone, aumento del acoso, imposición temprana de la sexualidad que deriva en una inmadurez sexual inadecuada llevando a que realicen conductas sexuales riesgosas (pueden derivar en delitos tales como abusos sexuales, pedofilia, agresiones físicas y/o sexuales, grooming, entre otros), vulneración al derecho de la privacidad e imagen de los menores, e incluso problemas con su identidad, dado que al enfocarse principalmente en lo puramente físico, los menores suelen

[59] Diaz Bustamante Ventisca M., Llovet Rodriguez C., 2019. "¿EMPODERAMIENTO O EMPOBRECIMIENTO DE LA INFANCIA DESDE LAS REDES SOCIALES". Pág. 3.

compararse, subestimarse e intentar construir su identidad basándose únicamente en estas cualidades.

VII.2. DESARROLLO SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El desarrollo sexual de cualquier persona comienza desde el nacimiento del mismo, el presente no solo repercute sobre aquellos cambios físicos que naturalmente se sufren por el crecimiento mismo, sino que también, aquellos conocimientos que se van adquiriendo con el paso del tiempo (a medida que adquieren mayor grado de madurez), que visualizan comportamientos y comienzan a imitarlos y aquellos ideales que se les inculcan.[60]

El desarrollo sexual de los Niños y/o Niñas se va gestando en base a la información que recibe de su entorno, lo que observa, aquello que se le enseña en base a su religión y/o creencias (incluyendo los límites impuestos sobre su cuerpo) y de la influencia que recibe de los medios de comunicación los cuales exhiben información ambivalente la que no puede ser comprendida en su totalidad por un NNyA dado su grado de madurez.[61]

Durante este proceso de desarrollo sexual, los Niños y Niñas comienzan a formar su identidad sexual, comienzan a adquirir nuevos conocimientos y/o comportamientos en base a su grado de madurez y capacidad de discernimiento, dado que son conceptos nuevos en su vida. Es por esto que, los progenitores, tutores o quienes estén a cargo del NNyA ayuden y fomenten de una manera positiva y protectora (de acuerdo a su edad) acerca de su identidad, su cuerpo, intimidad, entre otros conceptos relacionados a la sexualidad.

A medida que los Niños y Niñas crecen van desarrollando su identidad sexual entendiéndose la misma como:

"el reconocimiento de su propio sexo y del carácter de atributo permanente del mismo"[62]

La misma se desarrolla mediante lo que el Niño observa y aquello que le es enseñado por sus progenitores y/o quienes estén a su cargo. Son ellos quienes deben ocuparse y responsabilizarse de avalar e impulsar a que el NNyA desarrolle conductas que le sean apropiadas a la edad del mismo sin adentrarse en comportamientos que no puedan comprender por su falta de madurez.

[60] The National Child Traumatic Stress Network. 2012. "Desarrollo Sexual y Conducta en los Niños". Pág.1.

[61] Zabarain-Cogollo S. J., 2011. "Sexualidad en la primera infancia: una mirada actual desde el psicoanálisis a las etapas del desarrollo sexual infantil". Universidad Cooperativa de Colombia. Pág.79.
https://revistas.ucc.edu.co/index.php/pe/article/view/393

[62] Machargo Salvador J., "FORMACION Y DESARROLLO DE LA IDENTIDAD SEXUAL EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA". Pág. 6.

Sin embargo, esto no debe ser entendido como la acción de no proveer al NNyA la información suficiente acerca de la sexualidad debido a que la falta de esta y el temor de enfrentar la sexualidad infantil lleva a que se deje a un lado, o no se le brinde atención suficiente, conductas que no son propias de la edad evolutiva y discernimiento del Niño, pudiendo haber observado las mismas por otros medios que no son adecuados en base a su edad y grado de madurez.

VII.3. FACTORES QUE INFLUENCIAN A LA HIPER SEXUALIZACIÓN INFANTIL

VII.3. A. Influencia familiar

Este proceso de Hiper sexualización en los NNyA se ha ido naturalizando con el pasar del tiempo, sin embargo, no es algo que nace propiamente de los niños sino que hay diversas causas que influyen y llevan a que los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollen conductas que no son favorables para su edad.

Una de las principales influencias de la sexualización en la infancia son los mismos progenitores a través de lo que le enseñan y/o demuestran a sus hijos.

Como se establece en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de los deberes de los progenitores se encuentran el deber de educarlo, cuidar del hijo, considerar las necesidades del mismo, respetar sus derechos y brindarle una correcta orientación y dirección para que logren un efectivo ejercicio de sus derechos[63]. En base a esto se entiende que son los padres, madres o tutores a cargo quienes deben ser una buena influencia en los comportamientos de los Niños, Niñas y Adolescentes ejerciendo un contralor sobre ellos para que no desarrollen conductas inadecuadas para su edad las que pueden ser perjudiciales para los mismos.

La influencia que estos ejerzan sobre sus hijos y aquello que le enseñan durante su infancia es fundamental dado que son ellos la principal figura que marca los comportamientos, conductas, pensamientos y actitudes debiendo orientarlos

Es importante destacar que muchas veces son las madres quienes como “juego” visten a las Niñas con ropa que simula ropa de adultos, incitan a que hagan bailes “graciosos” donde realizan movimientos que no son apropiados para su edad ni tienen la madurez suficiente para comprender lo que ello significa, copian conductas de sus padres sin medir las consecuencias de ello, o incluso son anotados en actividades desde muy pequeños (tales como modelaje, concursos de belleza o

[63] Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014. Libro segundo, Título VII, Artículo 646. “Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales”.

actividades vinculadas a los medios de comunicación) donde se prioriza las cualidades físicas de los NNyA por sobre otras cualidades.

Asimismo, son los progenitores mismos quienes se encargan de exponer en sus redes sociales las imágenes y/o videos de los Niños/as sin medir las consecuencias del alcance que esto podría tener y a quienes pueden llegar las mismas.

VII.3. B. Influencia de los medios de comunicación y las redes sociales

De igual manera, la exposición de los NNyA en las redes sociales, así como también, en los medios de comunicación es un factor muy importante en la sexualización del menor.

Antiguamente la imagen de un Niño/a en publicidades, canciones, videos musicales o incluso en programas de televisión, se asemejaba y hacía alusión a la inocencia del mismo, la sencillez, ternura y todos los valores que conlleva su imagen. Sin embargo, hoy en día es una cuestión ya naturalizada que los NNyA sean parte de las redes sociales o medios de comunicación llevando a cabo gestos, bailes, movimientos, ropa o lenguaje de adultos sin medir las consecuencias de ello.

Desde edades muy tempranas los NNyA están en contacto con contenido de índole sexual, ya sea, videos, programas de televisión, publicidades o hasta revistas. Dicho contenido se centra principalmente en el atractivo físico de quienes forman parte de ello, lo que conlleva que el Niño/a que consume esas imágenes le brinde una atención especial a su cuerpo y realice una constante comparación con lo que ve, de manera que si no logra obtener aquella apariencia física ideal (e irreal) que observa, se frustre y derive en problemas de autoestima, alimenticios o incluso en delitos tales como abuso sexual, pedofilia, grooming, entre otros.

En este sentido, una de las grandes influencias actualmente son las redes sociales y programas de televisión en los cuales se le da vital importancia al atractivo físico de las personas. Al ser consumido este contenido por los NNyA desde muy pequeños y estar ellos en proceso de formación de su identidad, es riesgoso que tomen como punto de referencia la importancia que se le da a las cualidades físicas por sobre las demás cualidades.

Los rasgos físicos y la aspiración a un físico "ideal" es lo que predomina en estos medios, inculcando así estos ideales a los Niños, Niñas y Adolescentes donde se da a entender que únicamente a través de los atractivos físicos y/o sexuales pueden tener éxito y lograr la atención de los demás. [64]

[64] Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género. (20 de junio de 2012). "Proyecto de informe sobre la sexualización de las Niñas". Pág. 8.

Por otra parte, antiguamente los medios de comunicación utilizaban la imagen de NNyA en comerciales, programas de televisión o publicidades de manera que hagan alusión a la ternura e inocencia de los mismos. En cambio, actualmente la imagen de estos

VII.4. ABUSO SEXUAL, GROOMING Y PEDOFILIA COMO CONSECUENCIA DE LA HIPER SEXUALIZACIÓN

Las consecuencias provenientes de la Hiper Sexualización del menor son variadas, desde problemas de autoestima, problemas alimenticios hasta posibles delitos contra su voluntad, entre algunas de ellos se encuentran el abuso sexual infantil, el acoso, grooming y la pedofilia.

VII.4. A. ABUSO SEXUAL

El abuso sexual es entendido como una agresión sexual violenta en la cual no se cuenta con el consentimiento de la persona afectada. Dentro de esta definición se pueden identificar características del abuso sexual:

1.- Un comportamiento abusivo, por parte del agresor, de índole sexual;

2.- La existencia de contacto físico entre la víctima y su agresor;

3.- Que dicho contacto físico conlleve una afectación a las partes sexuales del cuerpo de la víctima;

4.- Que no exista consentimiento por parte de la víctima respecto de la conducta sexual por parte del agresor. [65]

En base a esto, el Código penal de nuestro ordenamiento jurídico tipifica el delito de abuso sexual en su Título III- Delitos contra la Integridad Sexual. [66]

El abuso sexual infantil incide de manera negativa no solo en la calidad de vida del NNyA sino en la manera de desarrollarse que tendrá en el futuro. Este tipo de abuso abarca cualquier conducta de índole sexual que tenga el agresor con el NNyA dado que el menor no puede brindar su consentimiento ni comprender la gravedad de la situación en la que está involucrado ya que no posee la madurez suficiente para ello.

Algunas de estas conductas de abuso sexual infantil son:

[65] Buompadre J., Asociación pensamiento penal- Abusos Sexuales. Pág. 2. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales_0.pdf

[66] ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

-Exhibicionismo, o mostrarse desnudo ante un menor;

-Manoseos o caricias;

-Penetración;

-Masturbación ante un menor o forzar a que un menor se masturbe;

-Comunicaciones obscenas como: llamadas telefónicas, mensajes de texto o interacción virtual;

-Producir, poseer o compartir imágenes o películas pornográficas en las que participen Niñas y/o Niños;

-Relaciones sexuales de cualquier tipo con un menor, inclusive vía vaginal, oral o anal;

-Trata de menores con intenciones sexuales;

-Cualquier otra conducta sexual que es dañina para el bienestar mental, emocional o físico de un NNyA.[67]

Por otra parte es importante destacar que, el consentimiento del Niño, Niña o Adolescente (por debajo de los 13 años) no puede ser brindado, independientemente de que pueda entender la naturaleza sexual de la actividad o, incluso no muestre signos de rechazo.[68]

En este sentido, es necesario que los progenitores y/o tutores de los NNyA no permitan que desarrollen conductas y comportamientos apresurados e inadecuados para su edad, de manera que estos lleven a la sexualización del menor y derive en un abuso sexual infantil. Dado que sus consecuencias no afectan únicamente el presente del NNyA sino que persisten a lo largo de su desarrollo, configurándose en los denominados “efectos a largo plazo” del abuso sexual sufrido. Del mismo modo es posible que la víctima no desarrolle consecuencias inmediatas, en virtud del abuso sufrido, sino que se desarrollen como nuevos problemas durante su adolescencia y/o adultez.[69]

En base a esto, hay dos criterios establecidos para conceptualizar el abuso sexual infantil:

-Asimetría de edad: Existe una clara diferencia respecto a la franja de edad entre la víctima y el agresor, siendo esto un factor sumamente influyente en la libertad de decisión y posibilidad de

[67] Abuso sexual infantil
https://www.rainn.org/articles/abuso-sexual-infantil
[68] Barbirotto, Pablo A., 2022. "Violencia, ataque o agresión sexual en la niñez o adolescencia". Pág. 3
[69] Malica Alejandra M., 2018. “La muerte del alma (abuso sexual infantil)”

brindar su consentimiento, dado que, tanto el agresor como la victima tienen un grado de madurez, discernimiento y experiencia muy diferentes.

-Coerción: Tanto el engaño, el uso de fuerza física o la presión son considerados criterios suficientes para la consumación del hecho.[70]

VII.4. B. GROOMING

El Grooming fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 131 de la ley 26.904[71]. El presente delito consiste en:

"Una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con él, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él. En algunos casos, se puede buscar la introducción del menor al mundo de la prostitución infantil o la producción de material pornográfico."[72]

A su vez, consta de diferentes etapas las cuales pueden diferenciarse en:

I. Fase de amistad: Consiste en el primer contacto que se tiene con el menor de edad para recabar información acerca del mismo, lograr obtener su confianza y establecer un falso vínculo de amistad;

II. Fase de relación: En esta etapa se prioriza afianzar la confianza con el menor de manera que el acosador obtenga la mayor cantidad de datos personales del NNyA y mantener la atención del mismo en este vínculo;

III. Fase de seducción: La misma consiste en la seducción y sexualización de la conversación, generalmente mediante preguntas y/o relatos, para generar en el niño, niña o adolescente un compromiso y/o dependencia emocional;

IV. Fase de contenido y/o acoso sexual: La presente se caracteriza por la aparición de agresiones sexuales, ya sean implícitas o explícitas, donde el acosador ejerce cierta manipulación (a través de

[70] Barney Lago G., Londoño Céspedes A. J., Abuso sexual infantil. Pág. 17.

[71] Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

[72] Arocena, Gustavo A., Balcarce, Fabián I., 2016. "«Child grooming»: Contacto tecnológico con un menor para fines sexuales"

chantajes, coacción o extorsión) a la víctima para obtener imágenes o videos de índole sexual o incluso encuentros personales. [73]

De igual manera se establece que para que se configure el tipo penal propiamente dicho deben darse los siguientes requisitos:

- Que exista comunicación entre el agresor y la víctima y haya recepción por parte de la misma;

-Que dicha comunicación sea mediante la utilización de medios electrónicos o tecnologías de transmisión de datos;

-Que la víctima del delito sea menor de edad;

-Que la finalidad de la comunicación ya mencionada sea la comisión y/o concreción de un delito contra la integridad sexual previsto por el ordenamiento jurídico. [74]

En base a esto se deduce que en el presente delito, el acosador se beneficia de la posibilidad que brinda el internet de mantener su identidad oculta o utilizar una identidad ficticia, de la inmadurez sexual del NNyA y de la privacidad del material enviado por el mismo. [75]

Por otro lado, el delito de Grooming, al concretarse, puede derivar en otro delito que es la Pornografía Infantil:

"Es todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

- Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;

- Imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita."[76]

En base a esto en el artículo 128 del Código Penal Argentino se sanciona:

"Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el

[73] Arocena. G. A., Balcarce F. I., 2016. Ob. Cit.

[74] Albareda M., Magaz M., 2021. "Aspectos centrales del delito de Grooming a la luz de la jurisprudencia Casatoria Bonaerense"

[75] Revista Cientifica Virtual. Roibón M. M., 2017. "El Delito de Grooming en la Legislación Argentina". Pág. 69

[76] LEY 27.436. "Ley de Penalización de la Pornografía Infantil" https://www4.hcdn.gob.ar/leyes-para-vos/ley-pornografia.pdf

que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años."

Dentro de lo que es la pornografía infantil no solo se atenta contra la integridad sexual del Niño, Niña o Adolescente sino que también, contra su dignidad e imagen del mismo. En base a esto lo que se busca proteger es el libre y adecuado desarrollo sexual del menor. [77]

En síntesis, una vez que el acosador logra el objetivo de obtener contenido (ya sean imágenes o videos) de índole sexual por parte del menor, podrá utilizarlo como medio extorsivo ya sea para, obtener más contenido, lograr un encuentro físico o simplemente continuar la relación con la víctima.

Además, como se mencionó Supra, las imágenes adquiridas pueden ser utilizadas para uso personal o ser comercializado a redes de pedofilia, recayendo en el delito de pornografía infantil.

VII.4. C. PEDOFILIA

Por último, otro de los delitos que atenta contra la integridad y desarrollo sexual, la intimidad y libertad de los NNyA es la pedofilia. Según la RAE es definida como:

"*Atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes."*

[77] Colasurdo M. A., "Los delitos sexuales en el plano informático argentino" Un análisis a las figuras de grooming, revenge porn, sextorsion y pornografía infantil.". Pág. 39

Sin embargo para los científicos es considerado un trastorno psicosexual caracterizado por la intención de lograr encuentros sexuales con Niños, Niñas o Adolescentes, ya sean del mismo o diferente sexo. [78] Ahora bien, es necesario hacer una distinción entre la pedofilia y la pederastia.

La pederastia debe ser comprendida como la agresión y/o abuso sexual en si hacia un NNyA, junto con todas aquellas conductas que promuevan, influyan o favorezcan los mismos. [79]

En base a esto se puede vislumbrar la principal diferencia que es la consumación y/o concreción del abuso basándose en los deseos y atracción de la persona adulta. Por lo que se puede concluir que todos los pederastas son pedófilos pero no sucede lo mismo a la inversa, lo que establece la distinción es la acción del hecho. [80]

Asimismo, se ha hecho una distinción entre los denominados pedófilos y hebéfilos en base a la edad de los Niños, Niñas o Adolescentes. El primer término refiere a aquellos adultos cuyas víctimas son Niños y/o Niñas de 12 años o incluso menos; en cambio, el término hebéfilos se utiliza en aquellos adultos cuyo deseo/atracción sexual se centra NNyA mayores de 12 años.[81]

En base a esto, se debe destacar que a nuestro ordenamiento jurídico le concierne la consumación del hecho, es decir, la agresión sexual hacia el menor, debiendo ser el trastorno de la pedofilia exteriorizado (por parte del agresor) para que pueda ser penado. En efecto, la persona con trastorno de pedofilia solo podrá ser penada por la concreción de aquellas conductas que estén tipificadas en la ley y no por el trastorno que tiene[82].

Con la tipificación de los delitos que menoscaban la integridad sexual lo que se busca es preservar y garantizar la intimidad y dignidad del menor, como así también, el correcto y normal desarrollo de la sexualidad de los mismos. Dado que, al ser la sexualidad una característica progresiva en la vida de los NNyA (en base al grado de madurez y discernimiento del menor), la misma es adulterada y perjudicada a través de las conductas tipificadas.[83]

[78] "Pedofilia no es Pederastia: más allá del trastorno psicológico." Fecha de consulta web: 31-07-23 https://psicopedia.org/7830/pedofilia-no-es-pederastia

[79] Lago Dolz M. J., 2010. "Los delitos de pederastia"

[80] Perera Robayna R. M., 2014. "Pedofilia y pederastia. Estado de la cuestión". Pág. 2.

[81] Becerra Garcia J. A., 2009. "Etiología de la pedofilia desde el neurodesarrollo: marcadores y alteraciones cerebrales".

[82] Hertler F. E., 2020. "LEY PENAL Y PEDOFILIA EN LA RED: PORNOGRAFÍA INFANTIL Y CHILD GROOMING EN ARGENTINA".

[83] Hertler F. E., 2020. Ob. Cit.

Según el artículo "Pedofilia y pederastia. Estado de la cuestión" los Niños, Niñas y Adolescentes con mayor riesgo de ser vulnerables ante un abuso son:

"-Aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de los niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y minusvalías físicas y psíquicas;

-Aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstituidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador;

-Aquellos en edad prépuber con claras muestras de desarrollo sexual;

- Aquellos que son, también, víctimas de malos tratos"[84]

En fin, se hace necesario remarcar que los delitos mencionados Supra vulneran el libre y normal desarrollo sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes transformándose en una sexualidad "abusiva", es decir, el menor no tiene control sobre su propia sexualidad (en razón de la autonomía progresiva, madurez y discernimiento), sino que es interrumpida en beneficio de lograr el placer de otra persona la cual tiene algún tipo de poder (ya sea por la edad, madurez psicológica o biológica, o cualquier otro tipo de control) sobre el menor. [85]

[84] Perera Robayna M. R., 2014. Ob. Cit.
[85] Perera Robayna M. R., 2014. Ob. Cit.

CAPÍTULO VIII – RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS TÉCNICAS SUMINISTRADAS

Entrevistas a psicólogos:

Psicólogo 1:

-Florencia Medina

-Trabaja en Centro psicológico Cándelas en Ushuaia

-Psicóloga de infancias y adolescencias

-M.P 643

Preguntas generales:

1) Considero que el concepto de Hiper Sexualización es un conjunto de conductas que de alguna manera uno visualiza en niños, aunque considero que también puede aparecer en la adolescencia. Este conjunto de conductas, culturalmente, no estarían siendo correspondientes a lo que uno considera que infancia y adolescencias tendrían que tener a su alcance.

Hablo de conductas en general, tanto cuestiones personales, subjetivas, conductuales, tener información de situaciones o jerga, acciones en general que por la edad que los NNyA tienen, no correspondería. A su vez, hablamos de cosas muy básicas, como por ejemplo, el acceso a información o que hablen de cosas que uno se replantea de donde puede saber eso, hasta incluso, cuestiones más corporales, actitudes o acciones en general y también cuestiones verbales.

En general, considero que es una no correspondencia con lo que culturalmente uno construye en relación a la representación de lo que un niño debería saber y hacer, con lo que no.

2) Las causas que generan la Hiper Sexualización, en primer lugar, actualmente es el acceso a información de una manera muy descuidada, es decir, que los niños de alguna manera acceden a información que no están listos para procesar ni simbólica, psíquica ni

emocionalmente, por medio de los medios electrónicos. A su vez considero que se debe a un descuido de quienes son sus padres o tutores.

A través de medios electrónicos en general (Tablet, acceso a internet libre, computadoras de los padres, WhatsApp de los padres, teléfonos personales a muy temprana edad, entre otros), tienen una puerta en la que si uno no es pertinente con el cuidado, pueden tener acceso a situaciones o imágenes de adultos, conductas para las que no están preparados psíquicamente para poder procesar pero, acceden a eso y de alguna manera, algunas de ellas son tomadas y copiadas aunque no se entienda del todo que significa eso, o culturalmente que es jerga o que es lo que uno está diciendo realmente, como así también, cuestiones más conductuales en relación a posturas o formas de ser.

Otras de las razones por las cuales considero que existe la Hiper Sexualización en NNyA es que la Hiper Sexualización, es un síntoma primario al haber abuso sexual infantil, ya sea, un abuso sexual explícito o tener alrededor situaciones que no son pertinentes para niños, tales como, tener relaciones sexuales cerca de ellos sin ningún tipo de cuidados o en espacios que no son cuidados, hablar o de alguna manera tener una situación sexual frente a ellos (ya sea pornografía, imágenes, verbalizaciones, entre otros).

Cuando uno como psicólogo visualiza que existe cierta Hiper Sexualización, junto con otros caracteres y junto al mismo tiempo con otros síntomas, y habiéndose realizado las pruebas pertinentes, se podría (en conjunto con todo eso y en base a un análisis basto) formular una hipótesis de que existe algún tipo de abuso sexual infantil.

3) De alguna manera que un niño o un adolescente esté expuesto a cuestiones que tienen que ver con lo sexual, sin estar preparado física, psíquica o emocionalmente para procesar esto, tiene que ver con un posible abuso sexual infantil pero además, estar expuesto a este tipo de cosas genera como una “falsa identidad” o una especie de máscara, como que se esconden en esa postura de eso, es decir, se esconden en la postura de: “Soy grande, yo puedo con esto”.

Esta sensualidad construida de una fantasía, porque cuando vos confrontas o “agujereas” ese tipo de acciones, en realidad en el otro lado, estas encontrando un NNyA que de alguna manera estuvo expuesto a algo que no debería y puede tener una angustia tremenda por esto.

La Hiper Sexualización también es como una “personalidad construida a retazos” o una especie de máscara que uno al momento de empezar a querer “mover” un poco esta situación, te encontras

en realidad con un niño que quiere poder hacer lo que puede con todas estas situaciones y una de las posturas que se toma es una Hiper Sexualización, por ejemplo:

"Yo soy grande, yo puedo sola", de alguna manera viven de la forma pasiva que han tenido en una situación puntual, lo viven de una manera activa pero solamente es una especie de espejismo, no es algo realmente concreto y real, sino que uno cuando "agujerea" la experiencia esa, te encontras del otro lado con una persona sumamente angustiada, y, de alguna manera, construyendo un mecanismo de defensa frente a tanta angustia y frente a lo que genera esta situación, lo utilizan de manera de escudo.

4) Totalmente, considero que de alguna manera lo cultural termina arrasando con las infancias que eran construidas de otra manera en otros momentos.

En mi clínica tengo niños muy diversos, tengo infancias y adolescencias de lo más diversas pero algo que estoy viendo mucho es que existen niños/as de 7-8 años que tienen teléfonos y al consultar si existe algun tipo de, no control, sino cuidado o limites (cuestiones que tienen que ver más con la protección del niño), por lo general no las hay porque hay un cierto miedo a sobrepasar eso e invadir la intimidad del niño, entonces frente a estas situaciones se les brinda un teléfono a un niño que nunca fue enseñado a utilizar.

Por otro lado, hay muy poca disponibilidad de educación sexual infantil, entonces por lo general, hay veces que existe mucho peligro de Grooming, existen virus que muestran cosas o imágenes que son totalmente inadecuadas para estas edades, contactos de personas mayores de edad con niños de 7-8 años a través de cuentas de Youtube, TikTok o incluso juegos mismos. No solamente hay un peligro cierto en cuestiones que tienen que ver con lo conductual que "no sé muy bien lo que significan pero lo copio igual", acceso a información que no es adecuada para la edad, sino que también hay un peligro inminente real por parte de pedófilos o grupos de pedofilia que van en busca de este tipo de infancias; infancias que no tiene ni un tipo de protección del otro lado porque en general los padres, de alguna manera, dicen que tienen miedo o que no quieren interrumpir la privacidad, no quieren invadir la intimidad de su hijo.

Yo como psicóloga, intenté explicarles que no se trata de una especie de control, sino de un tipo de cuidado y entre el cuidado y el control hay una línea muy fina pero, que si o si tiene que estar porque me parece que, de alguna manera, las paternidades y maternidades no están realmente en consonancia con lo que un NNyA puede hacer con un teléfono, entonces, si, considero que

culturalmente se naturalizan un montón de conductas hiper sexualizadas en los NNyA que los afectan y a la larga, construyen su identidad.

Por esto encontramos niños/as de 7-8-9 años que tienen cuentas de TikTok, cuentas de Youtube y suben videos, "trends" que están de moda y al preguntarles si tienen idea de lo que dice la canción que están cantando, si tienen idea de lo que significa esa pose o ese paso que está haciendo de forma natural (que es un paso como sugerente en relación a lo sexual), te dicen que simplemente copiaron lo que vieron en otros videos o personas por diversión.

Son conductas tomadas, copiadas pero que simbólicamente, para ellos, no significa lo que culturalmente significa porque no tienen la capacidad psíquica ni emocional para poder comprender que es lo que realmente están haciendo. Están expuestos a situaciones que un niño de 6-7-8-9 años no debería estar expuesto.

En resumen, considero que culturalmente hay muy poco cuidado con respecto a las infancias con estas situaciones, hay mucha naturalización sobre "es un juego", "a ella/él le gusta y le parece divertido" pero no son conscientes cómo puede afectar o influir esto.

Preguntas particulares:

1) Si y no, es decir hay cuestiones que han cambiado en relación a la forma en la que los niños van creciendo, y otras cuestiones me parece que se mantienen.

Considero que todo lo que tiene que ver con lo físico se ha adelantado, los NNyA expuestos a una alimentación (que pueden lograr que se desarrollen antes), los conocimientos en relación a lo sexual, sobre las partes íntimas de cada uno, hay un conocimiento mayor, más prematuro y más accesible.

Con respecto a cómo los niños van conociendo su propio cuerpo, lo cual ayuda y de alguna manera acompaña el desarrollo personal, pero de todas formas, si no se está expuesto a contenido en las redes sociales o situaciones de exposición a los NNyA que no deberían por su edad, me parece que hay cosas que se mantienen intactas. La inocencia o ingenuidad que posee un niño naturalmente se mantiene siempre y cuando no haya pasado por una situación de violencia, abuso o incluso de exposición de manera prematura.

2) Si, al menos en la clínica en la que yo trabajo se está presentando. Los problemas de autoestima de alguna manera vienen ligados a diferentes situaciones. Obviamente es un fenómeno y un sistema que es multicausal, no solamente al estar expuestos a las redes sociales desarrollan baja autoestima pero, si creo que es un factor importante a tener en cuenta. De hecho, una de las intervenciones que yo realizo, al momento de encontrar baja autoestima, es consultar si ha tenido acceso a algún tipo de red social (sobre todo instagram) y si de alguna manera está expuesto a medios de comunicación de una forma que sea con poco cuidado.

Es una cuestión más multicausal pero por lo menos las situaciones que están relacionadas con la baja autoestima que yo he podido dilucidar, por ejemplo, sobre todo la baja autoestima que tiene que ver con el aspecto físico, es que tengan una familia donde la "descarga de emociones" no está bien direccionada, existe mucha minimización con respecto a lo que le pasa emocionalmente al niño. Son padres o madres (o un entorno familiar) donde siempre se minimiza lo que le sucede a los NNyA, o ridiculizando lo que le pasa al menor, ejemplo: "Otra vez llorando por eso", "Uy no te podes enojar por esto", "Deja de ser tan ridículo"; de alguna manera este tipo de verbalizaciones y acciones no le permiten al menor tener una "descarga de emociones" ni una validación que le permita saber que lo que le pasa o lo que siente es importante; y cuando una personita pequeña no puede sentir lo que siente o lo que le pasa es importante, aparece la baja autoestima porque no se siente valioso, no se siente importante, no siente que el aporte que el realice sea algo valioso, entonces por lo general, la comunicación poco asertiva entre los familiares, la imposibilidad de descarga de emociones, la identificación y validación de esta descarga, de alguna manera exitosa, y además las descalificaciones de familiares, considero que son un gran factor en la aparición de un síntoma de baja autoestima.

Otro de los factores que a mí me parece que acompaña este tipo de situaciones son las burlas o minimizaciones o críticas, comentarios que tengan que ver con cuestiones negativas, poniendo un tono o una afirmación negativa en relación a como es el niño, haciendo comentarios despectivos en torno a lo físico. De alguna forma queriendo a veces decir algo cariñoso, pero al final termina siendo un modo despectivo. También veo aunque estos comentarios no estén dirigidos hacia el menor, si están dirigidos a terceros también son tomados negativamente por los NNyA, por ejemplo: "Viste tu tía que gorda que esta", este tipo de comentarios aunque no estén dirigidos al menor, psíquicamente ingresa a la mente del niño y los toma como posibles ataques, es decir, el niño/a piensa que si los padres son capaces de decir algo feo sobre la tía, porque no podrían decir algo sobre mí, y comienzan a cuestionarse su físico, la ropa que utilizan de manera negativa.

Otras de las cuestiones que me parece importante tener en cuenta en la aparición de baja autoestima tiene que ver con cuestiones culturales, como la exposición constante a todo lo que es la cultura

de la delgadez, tips para adelgazar o ser saludable, de alguna manera ejercen una cierta presión en los NNyA, sobretodo en el adolescente, ejercen una cierta presión de que es lo que debería hacer, como lo debería hacer, cuál sería la perfección, cuando todos sabemos que esto es una ilusión pero cuando es un niño es muy difícil hacer comprender que en realidad la perfección no existe, porque hay cuerpos y hay determinada ropa y determinada cultura que de alguna manera te hacen entender que "eso" es lo perfecto. Sobre todo cuando hay una cierta exposición a redes o medios de comunicación masivos a una corta edad que es un factor de relevancia.

Yo creo que si, efectivamente, esto mas todo lo que culturalmente existe (sobre todo en nuestro país, porque acá tenemos el índice más alto de trastornos de conducta alimentaria), de alguna manera influye y se impone de manera súper drástica en la mente de un niño y también cuando está expuesto a una cantidad de información en una rapidez y una multitud de cosas a una temprana edad en la cual, como ya repetí, no está preparado para poder procesar ni psíquica ni emocionalmente, entonces, si de alguna manera un padre le permite a un niño/a de 7-8-9-10 años tener Instagram y empieza a encontrar todo el material que allí hay, muy probablemente al compararse y al no poder comprender todo esto, que quizá uno en la experiencia de adulto sabe y tiene, puede llegar a desarrollar baja autoestima y quizás otros cuadros, ej.: Trastornos de conducta alimentaria, depresión, ansiedad o algunas cuestiones que tienen que ver con la autoimagen.

Así que sí, considero que exponer a los NNyA a redes sociales, medios masivos, la importancia del mundo de la moda y demás, ejerce una fuerte influencia en tener cuadros a muy corta edad de baja autoestima y cuestiones que conciernen a la salud mental del mismo.

3) Sí, creo que de alguna forma, gran parte de los cuadros que aparecen hoy en día en la clínica considero que siempre me parece que tienen que ver con una cuestión muy integral y por lo general, la cuestión con la imagen propia está afectada. Considero de alguna forma que existen cuadros que se pueden armar de alguna manera en relación a la imagen física o que existe un gran detrimento en relación a como se sienten los niños en relación a su propia subjetividad en general, sobre todo los que llegan a consulta. Niños que no pueden mirarse con ojos de "importancia", sienten que no valen nada, que son feos, o que las cosas que les dicen en el colegio por el bullying son efectivamente ciertas, no pueden verse como valiosos, grandiosos o únicos. Entonces una de las cosas que uno apuntala en el tratamiento es que ellos puedan mirarse al espejo desde nuestra posición y hacerles saber lo valiosos que son, lo importantes que son, que aquello que los hace únicos es un tesoro para ellos.

Quizá uno cuando apuntala esta situación, como por ej.: Alguien que tiene los ojos chinos o que tiene algún cierto tipo de sobre peso o alguien que usa lentes, entre otros, lo que uno intenta hacer como profesional es tomar esto y darlo vuelta totalmente; hacerlo entender o construir una nueva visión con respecto a esta situación puntual que este niño/a trae.

"No me gustan mis piernas porque son gordas", gordas según quién? Empezar a deconstruir esta situación que traen y plantearlo como algo maravilloso, plantear que la diferencia y la diversidad es lo que nos hace únicos y que ellos puedan de alguna manera abrazar esto que ellos traen como un problema.

También, frente a las cuestiones que tienen que ver con el bullying o comentarios familiares de "sos gordito/a", "deberías comer menos", "seguro tenes muchos noviecitos con lo bonita que sos", si estos comentarios no gustan, trabajar en cuestiones que tienen que ver con los límites que es algo que hoy en día es sumamente necesario para poder construir un autoestima fuerte y saludable.

Entonces, siempre se trabaja con todo esto, y considero que algunos casos tienen más que ver con lo físico (bastante), y se trata de construir y deconstruir una imagen corporal donde ellos se sientan maravillosos y saludables.

4) Sí, me parece de alguna manera que culturalmente se esperan situaciones, costumbres, verbalizaciones, subjetividades en las niñas más que en los niños, y se las sexualiza más que a los varones. Considero que esto es porque el género femenino, ser mujer en general, tiene que ver con lo sensual, la capacidad de capturar o generar un impacto en el otro de manera positiva, a través de diferentes situaciones que tienen que ver con acicalarse, maquillarse, la vestimenta.

En la clínica visualizas como vienen vestidos los niños y luego comparando con las niñas y si, se nota una cierta sexualización de forma cultural y también familiar, tanto en que es lo que se espera de una niña a cierta edad, la vestimenta que usan, el uso de productos como pintalabios a temprana edad, esmaltes, pestañas, que los varones no es tan común que lo utilicen. Esto puede ser traído por la niña en sí, porque ella quiere utilizarlo, aunque deberíamos pensar si esto es algo que "este bueno" o que sea apropiado para la edad (como teñirse el pelo a muy temprana edad), físicamente hablando, es algo apresurado para que lo utilicen las niñas pero sin embargo son conductas que la niña realiza porque la familia se los permite e incluso pueden llegar a avalar; incluso también, que utilicen vestimenta que es más apropiado para adolescentes que para una niña, con connotaciones

que tienen más que ver con los adultos y que lo utilizan las menores sin ningún tipo de reflexión y con los varones esto no es tan así.

5) No, en la clínica que yo realizo no aparecen problemáticas de baja autoestima más en niñas que en niños, ambos géneros de alguna manera traen situaciones que tienen más que ver con el "como soy" a raíz de lo cultural y con una gran presión de cómo debería ser, que es lo que debería hacer con respecto a su sexo. Es decir, "si soy nena debería vestirme de cierta manera, o debería hacer determinadas cuestiones, debería tener cierta figura"; las niñas si me parece que está más arraigado a lo físico, las niñas tienen más problemáticas de baja autoestima ligadas a lo físico, en relación a cómo debería ser su cuerpo y sobre todo en cuerpos que difieren en gran medida de lo que se considera que es hegemónico. Suelen compararse y pensar que son gordas a muy temprana edad, no les gusta su pelo, la forma de su cuerpo, el color de la piel, e incluso suelen compararse la personalidad, piensan que debería ser más extrovertidas, graciosas, de alguna manera encuentran preocupación en ser hegemónicamente como una niña debería ser.

Psicólogo 2:

-Matias Giorgini Fontecha

-Trabaja en Lomas de Zamora y en Avellaneda de manera virtual

-Psicólogo de niños, adolescentes y adultos

-Realizó un posgrado en Terapia Cognitiva Conductual infantojuvenil, otro de Terapia Cognitiva Conductual de adultos y otro de Trastornos de la personalidad y psicopatías.

-M.P 74788

Preguntas generales

1) Si. Es cuando los NNyA muestran comportamientos, pensamientos, valores relacionados con la sexualidad, los cuales no son esperables a su edad. Puede verse reflejado en la vestimenta, en el modo de expresarse, en los juegos, etc.

2) Creo que tienen múltiples causas. Yendo desde lo macro a lo micro, creo que hay que tener en cuenta la cultura en la que estamos inmersos y como se comunica, desde la crianza, la educación y la socialización entre pares.

3) Si, preocupaciones, frustraciones, auto exigencia, cambios de comportamiento e incluso exponer al NNyA a situaciones para las que no está preparado.

4) Considero que si están naturalizadas. En un principio la industria produce estos productos para que los NNyA los consuman (ropa, caricaturas, aplicaciones, entre otras), por otro lado, en ocasiones los adultos no supervisan el contenido que consumen sus hijos y en otros los alimentan a que lo hagan.

Preguntas particulares

1) Si considero que ha habido cambios en los contenidos de los pensamientos de los NNyA, y, en consecuencia, en sus conductas y relaciones interpersonales.

2) Los problemas de autoestima se pueden deber a una imagen negativa de sí mismo, como a la creencia de que el otro tiene ese tipo de valoración sobre uno. El consumo de redes sociales o ciertos contenidos de los medios de comunicación pueden generar metas irreales difíciles o imposibles de alcanzar o mantener para los NNyA y sus grupos de pares, lo que podría contribuir con estos problemas.

3) Al menos en mi experiencia de trabajo con NNyA, no es así. Sin embargo, si es una cuestión de gran importancia a considerar y preguntar tanto a los pacientes como a los padres. Por lo trabajado, si bien muchas veces no es la problemática central a abordar, si es un tema que aparece a lo largo de los tratamientos.

4) No lo sé, no he notado una relación respecto al sexo biológico y la hiper sexualización.

5) No me es posible generalizar esta cuestión a todos los NNyA basándome en mis experiencias. Creo que, como mencioné anteriormente, las problemáticas relacionadas con la autoestima tienen que ver con la focalización de la atención en aspectos negativos de uno mismo, la focalización en la falta o en lo que no realizo bien. Si es necesario considerar, a su vez, la cultura, la crianza, las relaciones con el grupo primario y el de pares.

Al menos en mi experiencia, he recibido consultas tanto por niños como por niñas con baja autoestima. Una posibilidad es que anteriormente no se visibilizaba la baja autoestima en los niños, como tampoco era bien visto que los niños lloren porque no estarían cumpliendo con la creencia generalizada de lo que era ser un “hombre”.

Considero que afortunadamente hoy en día esta creencia no está tan instalada y se pueden visibilizar cuestiones antes ocultas o repudiadas.

Psicólogo 3:

-Gloria Pereyra;

-Psicóloga de Niños, Niñas y Adolescentes;

-Ejerce en una Fundación ubicada en Buenos Aires y participa desempeñando su rol como psicóloga en iAsa (Infancias y Adolescencias sin abuso);

-Matricula 42.993

Preguntas generales

1) Si, se habla de hiper sexualización infantil cuando justamente los NNyA llevan a cabo conductas o comportamientos, utilizan lenguaje o tienen pensamientos donde se exalta su sexualidad sin que los mismos tengan consciencia acerca de aquello. Este tipo de conductas realizadas por los niños uno considera que no son adecuadas para la madurez emocional, física y psicológica del menor.

2) Las causas pueden ser diversas y dependen mucho de la persona en particular, pero en general considero que las más influyentes son: Abuso sexual en la infancia, contenido que consumen (sea en redes o medios de comunicación), la crianza del mismo, los roles de los padres, actitudes negligentes que pudieran llegar a tener los padres. No considero que la vestimenta sea una causa que impulse la sexualización del menor más que las actitudes que pudieran llegar a influir desde su entorno.

3) Si, algunas de las consecuencias es la famosa “quema de etapas” donde el NNyA deja de comportarse como niño justamente para comportarse como alguien de mayor edad, así como también, se puede exponer al menor a situaciones para las que no está preparado ni psicológica ni emocionalmente como ya mencioné.

4) Si, considero que determinado contenido que pueda llegar a consumir un menor (contenido que no es adecuado para su edad) puede llegar a influir en el, esto porque el niño va a querer “copiar” lo que visualiza sin poder saber si eso es adecuado para él.

Preguntas particulares

1) Sí, hay cambios que tienen que ver con las realidades de los roles en la familia del menor, la ausencia o presencia de alguno de los padres. Todos los NNyA copian e imitan lo que ven en casa (independientemente de que aquello sea bueno o malo) y tienden a querer comportarse como sus padres desde pequeños.

2) Se deben a diversas cuestiones como ya dije, tiene mucho que ver con la crianza y los roles que ejercen los padres en las vidas de cada niño en particular, pero, las redes sociales, los medios de comunicación y todo aquel contenido que consuman tienen mucho que ver porque los NNyA intentan copiar esa imagen (a veces "perfecta"), lenguaje o vestimenta que se muestra en redes y al no poder cumplir con la expectativa de ser "iguales" a lo que visualizan y consideran que es lo "ideal", comienzan los problemas de autoestima.

3) No, sin embargo, cada vez se le brinda más importancia a esta imagen que cada persona muestra en sus redes sociales logrando convertir esto en una prioridad donde si no se cumple ciertos estándares se considera que es un problema, dejando de lado así la importancia que se le debería brindar a otros aspectos de la vida de un menor.

4) En ciertas cuestiones si, en la vestimenta o en la idealización de tener un cuerpo hegemónico se presiona más a las niñas que a los niños.

5) No considero que tenga que ver con una cuestión de sexos, si bien las niñas suelen preocuparse por su físico, su vestimenta a más temprana edad que los niños, los problemas de autoestima pueden darse por diversas causas e independientemente de que se trate de una niña o un niño.

Entrevistas a progenitores

Progenitor 1:

-Mariana

-39 años

-Madre de dos niñas (7 y 9 años) y un niño (13 años)

Preguntas generales

1) Lo que yo entiendo por hiper sexualización infantil es el valor que se le da a la parte física de los niños, sobre todo a las niñas. Resaltar la parte física ya sea con vestimenta, con maquillaje, con consumismo que existe actualmente de todo esto. Cada vez está más naturalizado, a mi parecer, sobre todo en las nenas.

A mí me pasa particularmente, con mis hijas en el tema de la vestimenta a comparación de la vestimenta de mi hijo que es más "infantil" o adecuada para la edad que tiene.

Se ve mucho, como ya dije, en la forma de vestirse, la forma de hablar, las canciones que escuchan. Es muy difícil mantenerlos al margen porque es algo que está muy naturalizado hoy en día. Es más, volviendo al tema de la vestimenta, muchas veces me pasa (más con mis hijas) que vienen con planteos que quieren una pollera corta o una remera que muestre la panza (asemejándose a un top), incluso hasta llegaron a plantearme el corte de pelo para parecer más grandes. Es algo que hoy en día en nuestra sociedad está cada vez más "marcado" y cada vez más avanzado, se trata de resaltar la parte sexual de los chicos y su atractivo.

2) Las causas que considero que la generan, como ya mencione, son el consumismo, las publicidades, las muñecas que vienen cada vez de una manera donde se resalta mucho la figura física, la forma en que las visten, los juegos, mis hijas no tienen acceso aún pero las redes sociales también. Veo en mi hijo mayor de 13 años, sobretodo sus amiguitas mujeres, las publicaciones que realizan todo el tiempo resaltando sus cualidades físicas, los "youtubers" o famosos que consumen y el contenido que estos generan y que los nenes lo adopta como el modelo a seguir, la música también considero que es una de las causas que influye, las formas de baile que son comunes hoy en día, todo marca y resalta lo que tenga que ver con la sexualidad.

3) Las consecuencias de todo esto, yo particularmente lo veo más marcado en mis hijas mujeres. Me llamó la atención notar que "no tienen infancia", veo en las nenas que cuando se juntan para un cumpleaños, está el grupito donde se nota que la sexualidad es más "profunda", es decir, no se comportan como nenas de 8-9-10 años sino que quieren simular ser más grandes, miran al resto de las niñas como si fueran más "pavotas" por actuar justamente como niñas de 8-9 años. Incluso noté que no hacen juegos de niñas adecuados a su edad, por ejemplo, ya no juegan a la mancha, escondidas, en los peloteros, etc; sino que están todo el tiempo pendiente de encontrarse lindas, de tener la ropa linda, no ensuciarse, de hacer bailes para subir a tiktok, ya no disfrutan como se solía hacer antes.

De igual manera, creo que con mi hijo más grande (sus amigos) pasa lo mismo, veo que pasa mucho con sus compañeritos.

Algo que noté también con las amiguitas de mi hija de 9 es que algunas de ellas ya están preocupadas en cuanto a su físico, hay determinados alimentos que no comen porque engordan, se cuidan mucho en cuanto a lo físico para que no sean consideradas “gorditas” porque piensan que sino no les van a gustar a sus compañeritos.

4) Creo que sí, el uso de las redes sociales a temprana edad, los videos musicales y la vestimenta hoy en día está muy naturalizado y tiene mucho que ver porque son los modelos que los nenes toman para seguir y copiar. Los consideran sus ídolos entonces quieren parecerse a ellos en la mayor medida que puedan, ellos lo ven, lo consumen y creen que todo lo que hace o dice está bien.

Preguntas particulares

1) Mis hijos todavía ninguno tiene uso de las redes sociales, incluso mi hijo (13), si bien tiene celular que se lo regalamos cuando empezó el secundario, siempre está conectado con nosotros (sus padres). Tenemos una aplicación que está conectada a mi celular y me permite ver todo lo que consume en su celular, es más, el celular se lo dimos con la condición de que nosotros tenemos que saber lo que hace con él, se lo revisamos y vemos que no tenga nada inadecuado para su edad.

Tengo conocimiento de que de su grupo de compañeritos, la mayoría de las nenas y algunos nenes tienen redes sociales y las utilizan con total normalidad.

Con respecto a mis hijas, la de 7 años tiene un celular viejo que utiliza únicamente para ver videos, ver dibujitos, obviamente que controlamos el contenido de los videos que mira y no tiene acceso a redes sociales.

Nosotros vivimos en un barrio donde todavía es más “normal” que los nenes se junten a jugar en la calle en vez de pasar tiempo en la computadora.

Con mi hija de 9 años si hay veces que estamos más complicados con que plantea cosas, por ejemplo, quiere un celular porque en su grupo de compañeritos la mayoría tiene celular, salen solos, se quieren juntar a comer solas y nosotras (el grupo de mamás) aún no las dejamos que salgan si no hay un adulto. También tuve problemas con la forma de vestir porque no le compramos la ropa que ella quiere usar (tops, polleras, vestidos muy cortos), siempre trato de explicarle que hay ropa que ella quiere usar que no es adecuada para su edad todavía sino que es para “chicas más grandes” pero sí estuvo muchas veces en ese consumismo de que ve algo y lo quiere para parecer más grande.

2) Yo creo que cuando ingresan al “circuito” de las redes sociales y las vestimentas inadecuadas, afecta gravemente porque dejan de ser niños para querer parecerse a un adulto, dejan de hacer cosas de niños a temprana edad.
3) Con respecto a las conductas inadecuadas, en lo particular me paso con mi hija de 9 años, que, como ya dije, me plantea que quiere usar determinada vestimenta o tener un celular para uso libre, querer salir a eventos que no son para su edad todavía (ir a un matiné por ejemplo), ella ve que sus compañeritos hacen algunas de estas cosas porque sus padres se lo permiten, entonces quiere que nosotros también accedamos a eso.
4) Creo que estas cosas traen consecuencias cuando la familia no pone límites a sus hijos, nosotros en el tema de la sexualidad, siempre tratamos de hablar con la mayor precaución, sinceridad y cuidado posible.

Yo creo que el tema de la sexualización de los menores está cada vez más avanzado, el uso de las redes, el consumo de la tele es algo a lo que no se le presta el cuidado que requiere a mi parecer. Ellos están mucho con el tema de los youtubers y tiktokers y a veces brindan un contenido que no es para niños.

Creo que están con una infancia cada vez más adelantada, lo noto entre mi hijo de 13 y mi hija de 9, hay una diferencia abismal, en las formas, la actitud o comportamientos que tienen. El nene es más “infantil” por así decir, tuvo un entorno donde todos eran más infantiles y se comportaban como los niños que son, en cambio, mi hija de 9 noto que sus compañeritas están más avanzadas, tienen otra cabeza, otros comportamientos, actitudes, incluso suele pasar que los padres festejan o impulsan estos comportamientos lo que hace que yo tenga que “lidiar” con mi hija y hacerle entender que hay comportamientos o cosas que no son adecuadas para su edad a pesar que sus compañeritas lo hagan.

Es más, creo que con mi hija más chica (7) va a pasar lo mismo, si bien todavía es re infantil, ya vemos por ahí que hay que ponerle un freno en ciertas cuestiones que tienen que ver cómo quiere vestirse, como habla, los bailes que hace, los videos que quiere consumir, o suele pasar que va a la casa de una compañerita y vuelve toda maquillada o que quiere ver determinados videos que nosotros no le permitimos por su edad. Están todo el tiempo pendiente a lo que es la belleza, la ropa, el verse lindas.

Segundo tutor:

-Natasha

-25 años

-Tía a cargo de una niña de 7 años.

Preguntas generales

1) Estoy familiarizada con el término, comprendo que el término de "hiper sexualización infantil" se refiere la sexualización del comportamiento de niñas o niños, ya sea por su ropa, gestos, nuevas costumbres y/o forma de relacionarse con otras personas.

2) Hoy en día los dispositivos móviles, Internet y las redes sociales afectan en como los chicos se adaptan a la sociedad, lo que ven, la música que escuchan y lo que aprenden en su entorno familiar influencia tanto que repercute en el desarrollo temprano de su adolescencia y madurez, también veo mucho que mi sobrina siempre quiere vestirse como una “chica grande” usando vestidos cortos, zapatos altos, polleras o tops que yo le explico que no es adecuado todavía para ella.
3) Algunas posibles consecuencias podrían ser la baja autoestima, inseguridades con respecto a sus cuerpos, trastornos alimenticios, ansiedad, depresión, entre otros.

4) Sí, muchas de las conductas planteadas se ven naturales hoy en día, por qué lo desconozco, debido a que en lo personal no me parece nada agradable, ni cómodo de presenciar, pero la sociedad de hoy que tiene tan metido en la cabeza las típicas frases de "no hay que juzgar a nadie" y "cada quien se expresa como lo siente" tiende a aceptar todo cuando no debería ser normal ver a niñas saliendo sin compañía, vestidas con ropa muy corta que pueda ser objetivo de gente con malas intenciones, o niños hablando de forma no apropiada a adultos o a sus pares.

Preguntas particulares

1) En mi caso, siempre que puedo vigilo y si es necesario, restrinjo lo que sobrina puede o no mirar en sus redes. Sólo puede usar su celular en determinado horario y con supervisión no invasiva.

2) Si no se mide la forma en la que los niños consumen Internet y los dispositivos puede pasar que su desarrollo se dé en muy temprana edad, porque eso es lo que se muestra en cualquier aplicación, desde video juegos hasta en la misma música que pueden escuchar.

3) Varias veces, por suerte no tantas, he escuchado a mi sobrina cantando canciones no necesariamente de niños, también por aburrimiento tal vez, intentó enseñarme que aprendió nuevos bailes en tendencia con movimientos no muy apropiados para la edad que tiene. Con la ropa hubo veces en las que pedía que se le comprase remeras cortas, tipo top, donde pudiera mostrar su

ombligo, o zapatos altos para "aprender a caminar con ellos desde ya".

4) Si bien mi sobrina ha tenido conductas inadecuadas, siempre supe cómo abordarlos y hacerle cambiar de parecer para que viva su niñez y la edad que está atravesando ahora, intento que piense en que no va a volver a ser una niña de nuevo, entonces debe aprovechar a serlo mientras dure, eso lo comprende y no lucha por crecer tan rápido.

Tercer progenitor:

-Marianela

-33 años

-Madre de una niña (11 años) y un niño (8 años)

Preguntas generales

1) Es una tendencia a enfatizar el valor sexual por sobre cualquier otra cualidad que tengan los chicos.
2) Las causas podrían estar relacionadas con la sobre carga de información y a su vez, mala información de los distintos medios digitales, televisión, redes sociales, entre otros, y también, el poco control que ejercen los padres sobre lo que consumen sus hijos, hoy en día se naturaliza mucho que los niños consuman videos, canciones, programas que no son adecuados para ellos debido a la edad que tienen o que ejerzan conductas donde se comportan como adultos sin saber realmente lo que hacen. Algo que noto que también está muy naturalizado es permitir que sus hijos se expongan de manera inadecuada en redes sociales sin supervisión del alcance que eso podría llegar a tener. Es normal notar en redes sociales a nenas de 9-10-11 años subir fotos o videos haciendo bailes “en tendencia” donde hacen movimientos o poses sugerentes, donde se visten como si fuesen chicas más grandes y pueden recibir comentarios de todo tipo y de cualquier persona sin tener dimensión de lo peligroso que eso puede ser.
3) Las consecuencias considero que podrían ser pérdida precoz de la niñez, pérdida de la inocencia de manera apresurada, no tener respeto sobre nuestro cuerpo o cuerpo del otro, quemar etapas o no procesarlas correctamente, quizá incluso podrían a largo plazo sentir nostalgia por no haber vivido las etapas correctamente a su debido tiempo.

4) Si, considero que las redes y demás medios en exceso y sin control por parte de quienes somos sus padres podrían influenciar en lo que es la hiper sexualidad pero, se toma como algo normal a lo que no se le da tanta importancia. Supongo que hoy en día todos los chicos tienen acceso, de una forma u otra, a todo tipo de redes sociales, y a veces en ciertas edades, no tenerlas "los deja fuera". Además, está cada vez más naturalizado que utilicen un vocabulario elevado o inadecuado para la edad que tienen o que tengan al alcance videos e imágenes inapropiadas.

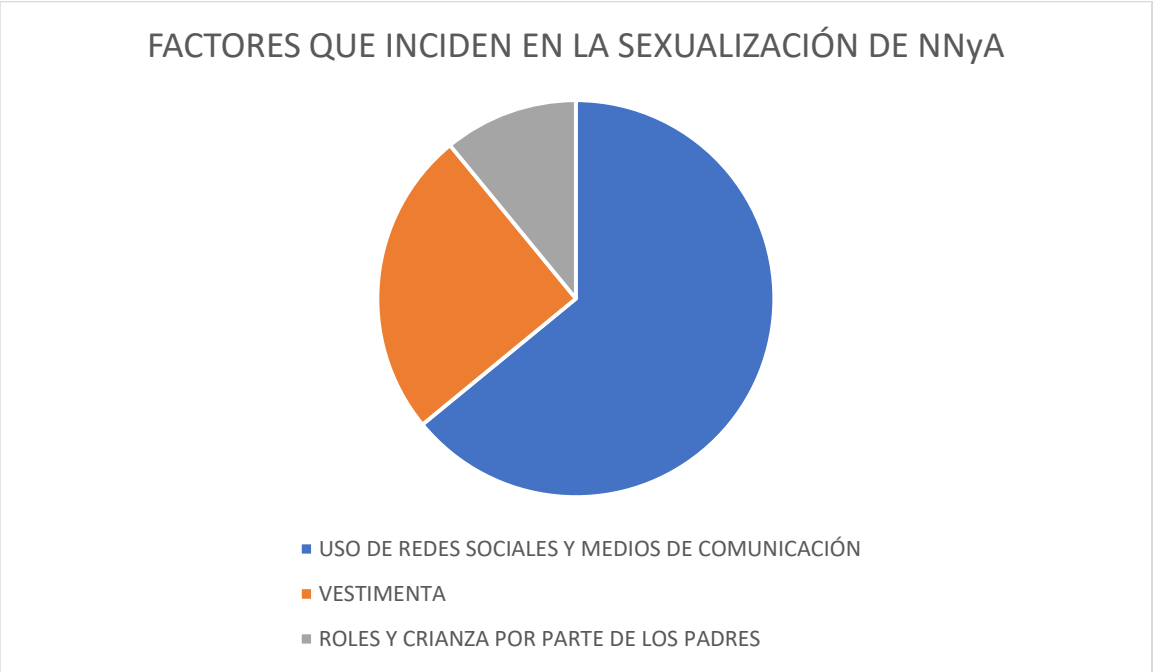
Preguntas particulares

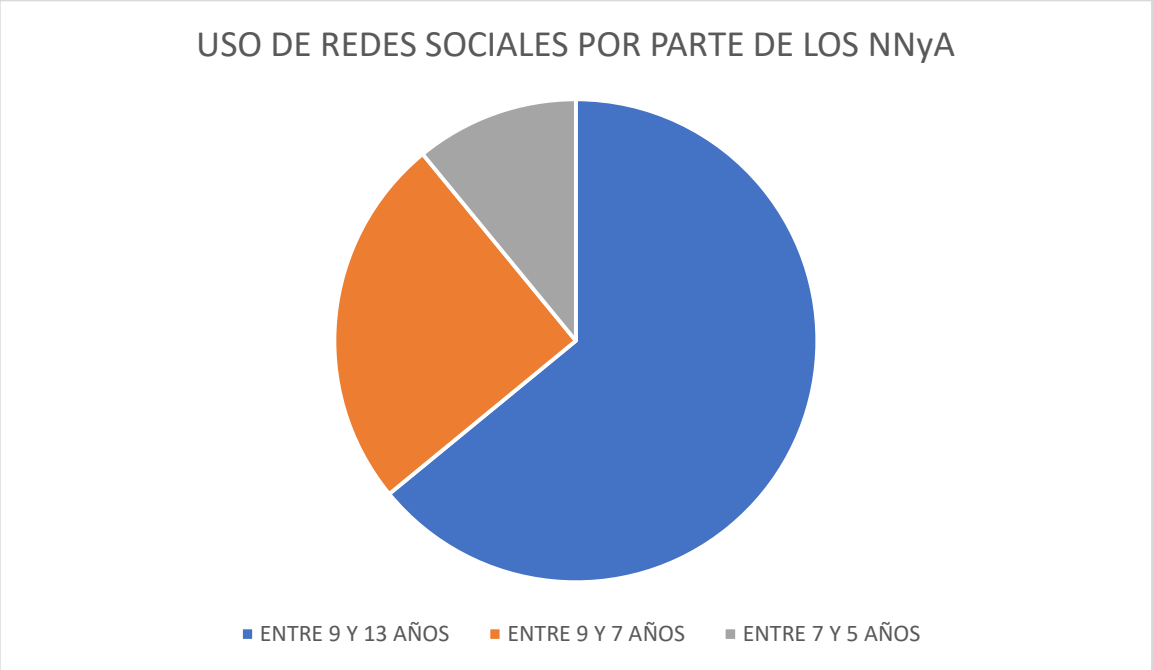
1) Como madre de ambos, siempre superviso y controlo el contenido que consumen mis hijos en sus celulares o computadoras, intento saber los videos que miran, lo que suben a las redes, las conversaciones que tienen y que sean con sus amiguitos y no con gente que no conocen.

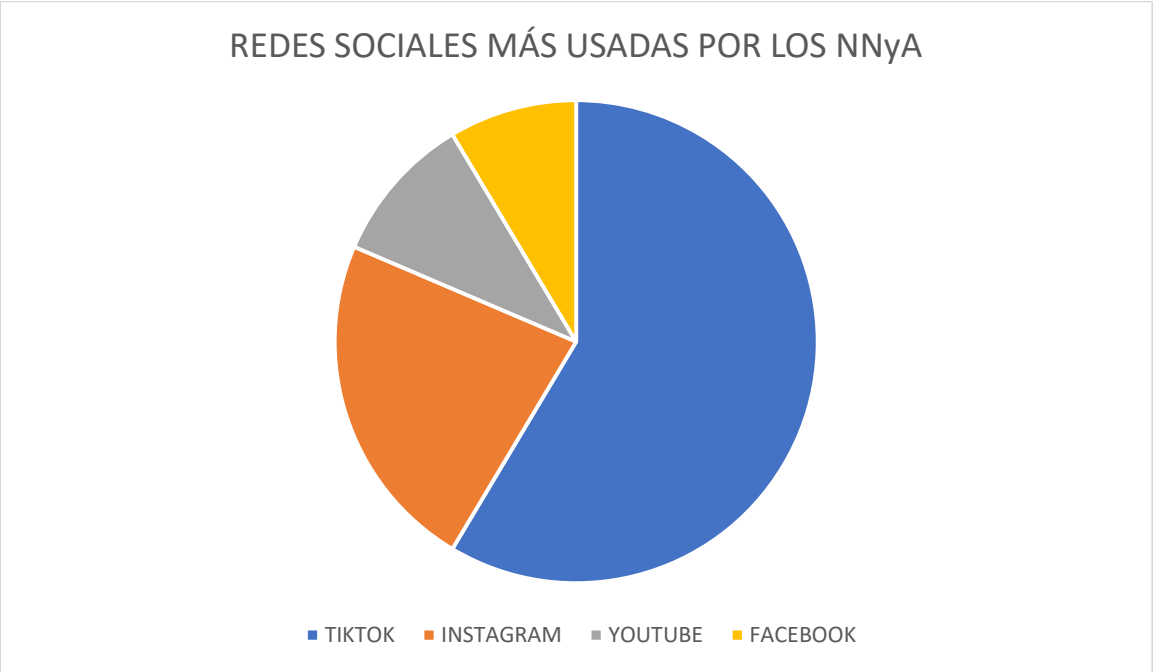
2) El uso de redes puede ser perjudicial porque están accediendo y consumiendo imágenes o vocabulario que no saben muy bien que es pero lo utilizan igual y lo van naturalizando, sin saber qué es eso que ellos repiten y si podría afectarlos en algo.

3) Sí, he notado quizá algunos comentarios "machistas" en chicos de corta edad, utilizaban palabras y lenguaje que usa un adulto, también he notado que realizan bailes "en tendencia" que no son adecuados para la edad que tienen porque insinúan movimientos que justamente los sexualiza o poses para sacarse fotos donde parecen chicos mucho más grandes de lo que realmente son.

4) Estas conductas podrían aparejar algunas consecuencias a la hora de tener que convivir con sus pares en la escuela, o en la forma de encarar relaciones a futuro. De todas formas, siempre intento hablar con mis hijos y explicarles que no deben comportarse como personas adultas cuando no lo son, eso no es bueno para ellos, que deben disfrutar la etapa de niñez en la que se encuentran.


FACTORES QUE INCIDEN EN LA SEXUALIZACIÓN DE NNyA
USO DE REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
VESTIMENTA
ROLES Y CRIANZA POR PARTE DE LOS PADRES


USO DE REDES SOCIALES POR PARTE DE LOS NNyA
ENTRE 9 Y 13 AÑOS
ENTRE 9 Y 7 AÑOS
ENTRE 7 Y 5 AÑOS


REDES SOCIALES MÁS USADAS POR LOS NNyA
TIKTOK
INSTAGRAM
YOUTUBE
FACEBOOK

CAPÍTULO IX – CONCLUSIONES

Con base a la investigación realizada junto con la recolección de datos se llegó a la conclusión que la hiper sexualización de Niños, Niñas y Adolescentes es un proceso que día a día se va naturalizando cada vez más y ocurre cada vez a edades más tempranas.

Principalmente las redes sociales y los medios de comunicación son una gran influencia en la vida de los NNyA, tanto de manera positiva como negativa. En la presente investigación se abocó a la influencia negativa de las mismas vislumbrando los efectos que estos generan en los comportamientos y/o conductas de los menores.

A lo largo de la investigación se concluyó:

En primer lugar, con base a los datos e información recolectada, a través de las entrevistas realizadas a lo largo de la investigación, se concluyó, corroboró y confirmó la hipótesis inicial del presente trabajo.

En la hipótesis planteada al principio de la investigación se establece que tanto los medios de comunicación como las redes sociales (junto con la falta de control por parte de los progenitores sobre el uso de estos) son la mayor influencia en la realización de conductas que afectan el normal desarrollo de los NNyA.

Con base en esto, se llevó a cabo la realización de entrevistas a psicólogos infantiles y progenitores de NNyA (entre 7 y 13 años) para recolectar información acerca de la problemática planteada. De esta manera, 5 de 6 entrevistados confirmaron la hipótesis inicial afirmando que consideran el uso de las redes sociales, el consumo de medios de comunicación e incluso, la utilización de vestimenta (no acorde a su edad), un gran factor que influye en la adopción de determinadas conductas por parte de los Niños, Niñas y Adolescentes que afectan el normal desarrollo del mismo.

A su vez, la totalidad de los entrevistados afirma que consideran totalmente necesario ejercer cierto control sobre estas conductas de manera que las mismas no se tornen perjudiciales para el normal desarrollo de los NNyA.

La hiper sexualización de Niños, Niñas y Adolescentes es un proceso que día a día se va tornando algo cotidiano. Tanto las redes sociales, los medios de comunicación como los mismos

familiares de los NNyA son una gran influencia en el hecho de que los mismos tenga un desarrollo sexual acelerado en cuanto a su edad, autonomía progresiva, madurez y discernimiento.

La utilización de redes sociales no distingue edades, por lo que los menores no son una excepción en cuanto a su uso y la visualización de su contenido (como también lo que se publica en ellas), y de igual manera sucede con los medios de comunicación; por lo que están saturados de información, imágenes y otros contenidos que influyen, negativamente, en el desarrollo sexual del menor y los comportamientos que estos adoptan, los que no son adecuados para la edad de los mismos.

En términos generales, la totalidad de los progenitores y tutores que se entrevistaron confirmaron que los medios de comunicación, las redes sociales, las canciones e incluso videos musicales influyen negativamente en los comportamientos y conductas que adoptan sus hijos. Ya sea en la vestimenta que utilizan, o quieren utilizar, el lenguaje que replican, los movimientos y bailes que imitan de manera sensual (sin tener el discernimiento ni madurez para entenderlo). Con base a esto, ejercen cierto control sobre ello de manera que estas acciones no deriven en alguna de las consecuencias plasmadas a lo largo de la investigación ni en el desarrollo apresurado del menor.

De igual manera, son los mismos progenitores quienes muchas veces impulsan a los NNyA a llevar a cabo determinados comportamientos que no son adecuados para la edad de los mismos. En ocasiones los Niños, Niñas o Adolescentes son inscriptos en concursos de belleza por sus padres, vistiéndolos con ropa que simula ropa de adultos o enseñándole bailes y movimientos que insinúan una sensualidad que no es acorde a su edad ni grado de madurez (a modo de juego), sin considerar como esto podría influir en el menor y las posibles consecuencias que podrían aparejar.

II. En segundo lugar, se llegó a la conclusión de que tanto los medios de comunicación como las redes sociales se centran en el aspecto físico de las personas restándole valor a otras cualidades que pudiera tener. A su vez, en los mismos predominan imágenes e información de índole sexual, por lo que, quienes estén a cargo de los NNyA deben supervisar y ejercer un determinado contralor de manera que los menores no reproduzcan (ni tomen como ideal a seguir) comportamientos que no corresponden a la edad que tienen.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el contenido compartido en las redes sociales puede ser visualizado por todas las personas que tengan acceso a ellas. Esto puede derivar en consecuencias que fueron mencionadas a lo largo del desarrollo de la investigación.

Actualmente, vivimos en un mundo digitalizado donde día a día se comparte en redes sociales las actividades de cada uno y de su entorno familiar (incluyendo a los NNyA). Esto no

solo podría vulnerar el derecho a la imagen, sino también el derecho a la dignidad e intimidad del menor. Incluso, al estar al alcance de todos pueden derivar en delitos como lo son la pornografía infantil, grooming o pedofilia.

Finalmente estas conductas sexualizadas adoptadas por los Niños, Niñas y Adolescentes deriva en un desarrollo sexual apresurado de los mismos donde no se basa en la autonomía progresiva, la madurez o discernimiento de los mismos, sino en reproducir aquello que visualizan sin tener total conocimiento de ello y cómo impacta en su vida personal y en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO X – PROPUESTA

Con base a todo lo expuesto, la problemática planteada y la escasa información acerca de la misma se propone el siguiente proyecto de ley que regule la problemática planteada.

"REGULACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA HIPER SEXUALIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

PREÁMBULO:

Se establece el presente proyecto de ley con base en la importancia de garantizar los Derechos del Niño, amparar el bienestar de estos y el correcto ejercicio de sus derechos, reconociendo la presente necesidad de evitar, prevenir e impedir la sexualización de los Niños, Niñas y Adolescentes en los diversos espacios de la sociedad, buscando establecer mediante el presente regulaciones para abordar la problemática mencionada Supra.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto la prevención de la hiper sexualización de los Niños, Niñas y Adolescentes en las redes sociales, los medios de comunicación, la industria de la moda, las publicidades y cualquier otro ámbito que afecte el normal desarrollo de los NNyA y el correcto ejercicio de sus derechos.

Artículo 2: A los efectos de esta ley se entiende por hiper sexualización la exaltación de los atributos y/o cualidades sexuales de una persona por sobre otras cualidades que ésta tenga.

Artículo 3: La presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina y será competente el juez del lugar donde el menor tenga su centro de vida.

TÍTULO II: DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 4: Todos los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a ser oídos, participar y expresar su opinión de acuerdo a su edad, madurez y autonomía progresiva.

TÍTULO III: REGULACIÓN ESPECÍFICA.

Artículo 5: Contenido en las redes sociales.

Las redes sociales deben establecer e implementar medidas que eviten la difusión de contenido sexualizado que incluya Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 6: Regulación en las publicidades y medios de comunicación.

Se establece la prohibición de la realización, emisión y difusión de publicidades y programas con contenido sexual explícito (imágenes o diálogos que aludan a la sexualidad del menor) que implique la participación de NNyA.

Artículo 7: Regulación en la industria de la moda.

Se prohíbe la utilización de Niños, Niñas y Adolescentes en campañas, desfiles o eventos que impliquen la utilización de vestimenta y poses sexualizadas inadecuadas para la edad del mismo.

TÍTULO IV: CONCIENTIZACIÓN.

Artículo 8: Se realizarán campañas de concientización dirigidas a todos los progenitores, tutores y personas que estén a cargo del cuidado de Niños, Niñas y Adolescentes sobre el concepto de la hiper sexualización, las causas y sus riesgos.

TÍTULO V: SANCIONES.

Artículo 9: Aquellos que no cumplan con las regulaciones establecidas en la presente ley serán pasibles de sufrir multas acorde a la violación incurrida.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 10: Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones impuestas por esta ley.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1) Albareda M., Magaz M., 2021. “Aspectos centrales del delito de Grooming a la luz de la jurisprudencia Casatoria Bonaerense”.

2) Arocena, Gustavo A., Balcarce, Fabián I., 2016. “«Child grooming»: Contacto tecnológico con un menor para fines sexuales”.

3) Barbirotto, Pablo A., 2022. "Violencia, ataque o agresión sexual en la niñez o adolescencia".

4) Barney Lago G., Londoño Céspedes A. J., “Abuso sexual infantil”.

5) Becerra Garcia J. A., 2009. “Etiología de la pedofilia desde el neurodesarrollo: marcadores y alteraciones cerebrales”.

6) Bueres A. J., 2014. “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”.

7) Buompadre J., “Asociación pensamiento penal- Abusos Sexuales”.

8) Colasurdo M. A., “Los delitos sexuales en el plano informático argentino” Un análisis a las figuras de grooming, revenge porn, sextorsion y pornografía infantil”.

9) Diaz Bustamante Ventisca M., Llovet Rodriguez C., 2019. “¿EMPODERAMIENTO O EMPOBRECIMIENTO DE LA INFANCIA DESDE LAS REDES SOCIALES?”.

10) Goldschmidt, Werner. 1973. “Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes”.

11) Hertler F. E., 2020. “LEY PENAL Y PEDOFILIA EN LA RED: PORNOGRAFÍA INFANTIL Y CHILD GROOMING EN ARGENTINA”.

12) Lago Dolz M. J., 2010. “Los delitos de pederastia”.

13) Laje A. 2014. Conferencia “Derecho a la intimidad”.
14) Lanzavechia G. E., 2018. “Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación”.

15) Lorenzetti R. L., 2014. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”.

16) Machargo Salvador J., “FORMACION Y DESARROLLO DE LA IDENTIDAD SEXUAL EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA”.

17) Malica Alejandra M., 2018. “La muerte del alma (abuso sexual infantil)”.

18) “Pedofilia no es Pederastia: más allá del trastorno psicológico.” 2013.

19) Perera Robayna R. M., 2014. “Pedofilia y pederastia. Estado de la cuestión”.

20) Revista Cientifica Virtual. Roibón M. M., 2017. “El Delito de Grooming en la Legislación Argentina.

21) Rivera J. C., Crovi L.D., 2016. “Manual de Derecho Civil, parte general”.

22) Rivera J. C., Medina G., 2014. “Código Civil y Comercia de la Nación comentado”.

23) SCHULZ, Fritz. 1960. “Derecho Romano Clásico”.

24) The National Child Traumatic Stress Network. 2012. “Desarrollo Sexual y Conducta en los Niños”.

25) Zabarain-Cogollo S. J., 2011. “Sexualidad en la primera infancia: una mirada actual desde el psicoanálisis a las etapas del desarrollo sexual infantil”.

CONSULTAS WEB

26) “Abuso sexual infantil”. 2023. https://www.rainn.org/articles/abuso-sexual-infantil.

27) American Psychological Association. 2007. https://www.apa.org/pi/women/programs/girls/report-summary.pdf.

28) Meza A. 2020. “Como surgió #CancelNetflix, una campaña conservadora impulsada desde EE.UU”. https://www.france24.com/es/20200920-netflix-polemica-sexualizacion-eeuu-censura

29) RFI .2013. “El senado prohíbe los concursos de belleza para niñas”. https://www.rfi.fr/es/francia/20130919-el-senado-prohibe-los-concursos-de-belleza-para-ninas

LEGISLACIÓN

30) Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género. 2012. “Proyecto de informe sobre la sexualización de las Niñas”.

31) Convención sobre los Derechos del Niño. 1989.

32) Ley 340. 1869. “Código civil de Velez Sarfield”.

33) Ley 23.054. 1984, “Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.

34) Ley 24.430. 1995. “Constitución de la Nación Argentina”.

35) Ley 26.061. 2005. “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”.

36) Ley 26.994. 2014. “Código Civil y Comercial de la Nación”.

37) Ley 27.436. “Ley de Penalización de la Pornografía Infantil”.

JURISPRUDENCIA

Fallo: F. A. J. M. C/C. J. V. S/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE FAMILIA - CÁM. NAC. CIV. - SALA C - 30/11/2020

ANEXOS

Yo, Matías Giorgini Fontecha M.P. 74788, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

Matías Giorgini Fontecha — Nombre completo del (de la) participante — Firma — 18-08-22 — Fecha

Guillermina Perez — Nombre del Investigador responsable — Firma — 18-08-22 — Fecha

Yo, Gloria Pereyra M. 42993, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

Gloria Pereyra	Pereyra	08-08-22
Nombre completo del (de la) participante	Firma	Fecha
Guillermina Perez		08-08-22
Nombre del Investigador responsable	Firma	Fecha

Yo, FLORENCIA MEDINA MP 643, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

FLORENCIA MEDINA		06-08-22
Nombre completo del (de la) participante	Firma	Fecha
Guillermina Perez		06-08-22
Nombre del Investigador responsable	Firma	Fecha

ESTADO DE SITUACIÓN

Estado de situación

Pérez, Guillermina

ABOGACÍA
Legajo: B00006503-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Mañana / Letra: A

Pérez, Guillermina (B00006503-J1)

22/08/2023

Alberdi 28 -2 -D, Concordia, Buenos Aires, Argentina, C.P. 3200
Teléfono: (CEL) 03456020047; (HOG) 03456020047

Documento: DNI - 41779348
Nacido en: Argentina
Fecha de Nacimiento: 16/03/1999

(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/04/2017)
Título Secundario: Bachiller con orientación en Ciencias Naturales - Egresado en: 2016
Estado del certificado del Título Secundario: Entregado legalizado

ASIGNATURAS DEL INGRESO

Curso	Fecha	Descripción	Nota
Curso de Ingreso (2017)	01/02/2017	COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA	8.00

INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2023

Año	Materia	Descripción	Horas	Etapa	Campus	Comisión	% Asistencia

'*' La inscripción de estas materias estan sujetas a la cursada de sus correlativas.
'**' La inscripción de estas materias estan sujetas a la regularización de sus correlativas.
'B' La inscripción de estas materias estan en estado de Baja.

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha	Tipo	Asignatura	Presidente	Acta

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	7.00	2017-08-11	RCS N°: M3687/18		-	79	142
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	8.00	2017-08-02	RCS N°: M3687/18		-	78	179
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	7.00	2017-08-03	RCS N°: M3687/18		-	78	199
1	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	8.00	2017-08-01	RCS N°: M3687/18		-	78	161
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO	7.00	2017-08-07	RCS N°: M3687/18		-	79	46
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO	7.00	2017-12-14	RCS N°: M3687/18		-	80	68
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD	9.00	2017-12-12	RCS N°: M3687/18		-	80	08
1	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	7.00	2017-12-12	RCS N°: M3687/18		-	80	10
2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	8.00	2017-12-13	RCS N°: M3687/18		-	80	38
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	7.00	2017-12-11	RCS N°: M3687/18		-	79	174
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	6.00	2018-08-08			091	82	197
2	J118 11	DERECHO ROMANO	8.00	2018-08-02			091	82	76

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J11803	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	7.00	2018-08-03			091	82	102
2	J11815	INGLÉS I	9.00	2018-08-10			091	83	50
1	J11807	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	6.00	2018-08-06			091	82	137
2	J11816	NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL	7.00	2018-08-07			091	82	174
2	J11814	DERECHO DE DAÑOS	6.00	2018-08-06			091	82	138
2	J11819	DERECHO PENAL I	7.00	2018-12-14			091	83	182
2	J11821	ECONOMÍA POLÍTICA	5.00	2018-12-17			091	84	13
2	J11820	TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS	6.00	2018-12-13			091	83	162
2	J11818	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	9.00	2018-12-18			091	84	49
3	J11823	CONTRATOS. PARTE ESPECIAL	9.00	2019-08-08			091	86	68
3	J11824	DERECHO PENAL II	8.00	2019-08-02			091	85	155
3	J11826	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS CONTEMPORÁNEAS	9.00	2019-08-09			091	86	101
3	J11828	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	7.00	2019-08-06			091	86	08
2	J11817	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	7.00	2019-08-08			091	86	67
3	J11833	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA I	7.00	2019-12-11			091	86	185
3	J11825	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	6.00	2019-12-11			091	86	183
3	J11832	DERECHO DEL TRABAJO	6.00	2019-12-16			091	87	58
3	J11831	DERECHOS REALES I	10.00	2019-12-19			091	87	123
2	J11822	INGLÉS II	10.00	2019-12-20			091	87	148
4	J11834	DERECHOS REALES II	10.00	2020-08-06			091	89	66
4	J11837	DERECHO PROCESAL PENAL	7.00	2020-07-27			091	88	75
4	J11838	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	10.00	2020-07-28			091	88	106
4	J11839	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8.00	2020-08-05			091	89	45
3	J11827	DERECHO ADMINISTRATIVO I	8.00	2020-07-29			091	88	127
4	J11835	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	7.00	2020-08-03			091	88	190

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
4	J11836	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	9.00	2020-08-07			091	89	83
4	J11844	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II	9.00	2020-12-09			091	89	121
4	J11842	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7.00	2020-12-11			091	89	161
4	J11843	DERECHO SUCESORIO	8.00	2020-12-15			091	89	200
4	J11841	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	8.00	2020-12-21			091	90	104
3	J11829	DERECHO ADMINISTRATIVO II	9.00	2020-12-21			091	90	102
5	J11845	CONCURSOS Y QUIEBRAS	9.00	2021-08-12			091	92	25
5	J11846	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	9.00	2021-08-04			091	91	97
5	J11847	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	9.00	2021-08-13			091	92	45
5	J11848	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	8.00	2021-08-03			091	91	79
5	J11849	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	8.00	2021-08-06			091	91	134
5	J11850	TALLER DE TRABAJO FINAL I	7.00	2021-08-09			091	91	153
5	J11851	FILOSOFÍA DEL DERECHO	9.00	2021-12-13			091	92	76
5	J11855	TALLER DE TRABAJO FINAL II	8.00	2021-12-14			091	92	97
5	J11856	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	8.00	2021-12-14			091	92	98
5	J11853	DEBERES DEL ABOGADO	7.00	2021-12-22			091	93	41
5	J11852	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	8.00	2021-12-23			091	93	77
5	J11854	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	9.00	2021-12-17			091	92	156
3	J10491	DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES	8.00	2019-12-09	J118 30 Optativa		091	86	122

Fecha de última materia: 23 de Diciembre de 2021
Promedio: 7.803571428571429 - No se consideran aplazos.
Promedio: 7.803571428571429 - Se consideran aplazos.